

navegación, el que se instale, tan pronto como sea posible, el faro destinado al puerto del Callao; tengo el honor de dirigirme á USS. HH., por acuerdo de S. E. el Presidente, á fin de que se consigne en el Presupuesto General de la República la cantidad de seis mil soles, que se conceptúa son necesarios para la verificación de esa obra, según cálculos efectuados por el Ingeniero comisionado con tal objeto.

La colocación del citado faro debe hacerse en los islotes «Palominos», conforme á lo opinado por la Comisión técnica de marina, nombrada por el Despacho de mi cargo.

Debo, también, encarecer á USS. HH., la atención preferente que merece el asunto de que me ocupo, pues estando depositadas en la Isla de San Lorenzo, todas las piezas de montaje y aparatos de óptica de que consta el faro, con su pronta instalación se evitará no solo su consiguiente deterioro, sino el continuar pagando almacenaje á la persona á cuyo cargo se encuentra.

Dios guarde á USS. HH.

Rúbrica de S. E. el Presidente de la República.—(Firmado).—D. J. Parra.

Puesto en debate el dictamen de la Comisión, no habiéndose hecho observación alguna, se procedió á votar y fué aprobado.

Sin observación se procedió á votar la conclusión, y fué aprobada.

A indicación del señor Aspillaga, se acordó celebrar sesiones nocturnas desde el próximo Lunes.

Después de lo cual S. E. levantó la sesión, citando para el día de mañana á las 2 de la tarde; y designando para la orden del día los siguientes asuntos:

Generales

Compañías de Seguros.—Recaudación de impuestos fiscales.—Ley de Imprenta.—Ley de Jueces de Paz.—Turno de los Fiscales.—Derechos políticos de los extranjeros.—Tarifa postal.—Ley de Bachilleres (adicionales).

Locales.

Capital de la Provincia de Patáz.—Irrigación del Valle de Jauja.

Particulares.

Señora Pitot.—Mariano Vargas.—Pianista Freundt.—Cosme Cortéz (indulto).—Ascenso de don Bernabé Carrasco.—Nemecio Salcedo (indulto).—Eusebio Espinoza (indulto).

Por la Redacción.

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

61ª Sesión, del Sábado 16 de Noviembre de 1895.

(Presidencia del señor Dr. Olaechea)

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. SS. Senadores Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Bryce, Boza, Bejarano, Brañez, Barrios, Cayo y Tagle, Cárdenas, Dyer, Flores, Gamboa, García, Ingunza, Jessup, Lama, Montoya, More, Normand, Navarrete, Niño de Guzman, Ortiz de Zevallos, Paredes, Peña y Coronel, Quevedo, Rodulfo, Tenaud, Tovar, Villanueva, Vargas, Valderrama, Ward, Zegarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta, de los siguientes documentos:

OFICIOS.

Del señor Ministro de Gobierno, con la rúbrica de S. E. el Presidente de la República, proponiendo que en cada Presupuesto departamental, se consigne la partida de cinco soles por plaza, para reparar las fornituras de la Guardia Civil, compuestas de las prendas que se indican.

A la Comisión auxiliar de Presupuesto.

Del mismo, devolviendo con el informe respectivo, el proyecto sobre autorización al Gobierno para que contrate la instalación del servicio de agua en Paita.

A la Comisión de Obras Públicas.

Del señor Ministro de Hacienda, rubricado por S. E. el Presidente de la República, proponiendo se consideren en el Presupuesto General, las partidas correspondientes para la aduanilla que debe crearse en la frontera ecuatoriana y para la de un inspector del Resguardo en la ciudad de Piura.

A la Comisión principal de Hacienda.

Del mismo, devolviendo con los informes pedidos, los oficios dirigidos á su Despacho para el envío de una relación de los Representantes de la Legislatura de 1870, que recibieron sumas de dinero para obras públicas en el Departamento del Cuzco, que no se han llevado á cabo.

A conocimiento del señor Luna.

Del mismo, devolviendo con el informe que se le pidió, el expediente iniciado por el Síndico del Monasterio de las Nazarenas de esta Capital, relativo al pago de los intereses que se adeudan á dicho Monasterio por Censos y Capellanías, desde el 1.º de Enero de 1889.

A la Comisión que pidió el informe.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando, en revisión, el proyecto sobre administración de las rentas de los Conventos.

A la Comisión del Culto.

Del mismo, mandando con igual objeto, el proyecto sobre construcción de una línea férrea, de Juliaca á Huarihuari.

A las Comisiones de Obras Públicas y auxiliar de Hacienda.

Del mismo, remitiendo con el propio fin, el proyecto por el que se dispone que las rentas provenientes de las licencias á los establecimientos de cena y las multas que se impongan á las casas de juego y de tolerancia, sean consignadas en los respectivos Presupuestos departamentales.

A las Comisiones auxiliares de Legislación y Presupuesto.

Del mismo, mandando con el propio fin, el proyecto sobre reforma del Reglamento de Instrucción Pública.

A la Comisión de ese nombre.

Del mismo, acompañando con igual propósito, el proyecto por el que se dispone que los 12,000 soles votados por la ley de 15 de Diciembre de 1868, para la construcción de un puente sobre el río Jequetepeque, se apliquen al fomento de la instrucción primaria de la Provincia de Pacasmayo.

A la Comisión de Instrucción.

Del mismo, enviando con idéntico objeto, el proyecto sobre irrigación del valle de Lambayeque.

A la Comisión de Obras Públicas.

Del mismo, remitiendo con igual fin, el proyecto por el que se autoriza

á la Municipalidad de Lima, para que contrate la construcción de un teatro en esta capital.

A indicación del señor Eguiguren, se le dispensó del trámite de Comisión y quedó á la orden del día.

Del mismo, mandando con el propio objeto, el proyecto sobre traslación de la capital del distrito de Mayoc al pueblo de Churcampo.

A la Comisión de Gobierno.

Del mismo, pasando con el propio fin, el proyecto que dispone se vote en el Presupuesto departamental de Huancavelica, la suma de 1,000 soles para la reparación de la Cárcel y del Cuartel de Pampas.

Del mismo, pasando con el propio fin, el proyecto por el que se vota la suma de 3,000 soles para el establecimiento de correos, entre Moyobamba, Iquitos y Yurimaguas.

A la Comisión auxiliar de Presupuesto.

Del mismo, acompañando con el propio fin, el proyecto por el que se concede al Convictorio Carolino el uso de un local de propiedad del Estado.

A la Comisión de Justicia.

Del mismo, mandando para su revisión, el proyecto por el que se crean rentas con el fin de dotar de un médico titular á la Provincia de Cajabamba.

A la Comisión principal de Hacienda.

Del mismo, acompañando con igual fin, el expediente de indulto del reo Manuel Trinidad Madueño.

A la Comisión de Justicia.

Del mismo, comunicando que ha sido rechazado, en revisión, el proyecto que declara libres de derecho fiscales, el hiposulfito de la soda, la soda cáustica y el cianuro de potasio.

Dispensado del trámite de Comisión, á indicación del señor Alvarez Saez, á la orden del día.

Del mismo, participando que ha sido aprobada en revisión, la modificación hecha por esta H. Cámara, al proyecto que crea una Comisaría de Policía, en el puerto de Ilo; y pasándose, en consecuencia, los antecedentes, á la Comisión de Redacción.

Del mismo, manifestando que también ha sido aprobado, en revisión, el proyecto por el que se autoriza al Ejecutivo, para invertir la suma de 2,000 soles, en la construcción de un puente de alambre sobre el río Pau-

cartambo, y que, en consecuencia, han pasado los antecedentes á la Comisión de Redacción.

Al Archivo, con conocimiento del señor Rodulfo, ambos oficios.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, recomendando, á solicitud del H. señor Montes, el pronto despacho del proyecto, pasado en revisión, relativo á que se prolongue la línea telegráfica de Huancayo al Cuzco.

A sus antecedentes, centestándose.

De los mismos, solicitando la remisión de los autos criminales del reo Silverio Naupari.

Al Archivo, con remisión de los autos.

PROYECTOS.

Del señor Valderrama, autorizando ampliamente al Ejecutivo, para que contrate un ferrocarril de línea angosta, que, partiendo de la ciudad de Trujillo termine en el punto más cercano del Marañón; y estableciendo otras disposiciones complementarias del proyecto.

A la Comisión de Obras Públicas.

Del mismo, para que el Congreso nombre un Comisario Gobernador investido de facultades especiales, para organizar la administración política y fiscal del Departamento de Loreto.

Quedó en 1.ª lectura.

DICTÁMENES.

De la Comisión de Presupuesto, en el proyecto de los señores Castro Zaldívar, Ortiz de Zevallos, Phillipps y Villanueva, para que la Tesorería General abone mensualmente á la Junta departamental de Lima, los subsidios asignados para el mantenimiento de la Corte Superior de esta capital, descontándolos de los contingentes que debe remitir á los Departamentos que forman este Distrito Judicial.

De la de Obras Públicas, en el proyecto venido en revisión, votando en el Presupuesto General la suma de 1,200 soles, para la construcción de un puente en el río Chincheros.

De la auxiliar de Hacienda, en la solicitud de D. Félix de Díaz.

De la de Instrucción, en el proyecto venido en revisión, por el que se

dispensa del estudio del primer año de Letras, á los aspirantes á las Facultades de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Administrativas.

De la misma, en el proyecto de los señores Gamboa y Niño de Guzmán, sobre supresión del Colegio «Grau» de la ciudad de Abancay.

De la de Justicia, en la solicitud de indulto del reo Adrián Moreno, venida en revisión.

REDACCIONES

De la relativa á la ley por la que se nombra una Comisión compuesta de un Senador y dos Diputados, elegidos por sus respectivas Cámaras, para pesquisar las defraudaciones cometidas en las oficinas fiscales desde el año 1884 hasta el presente.

De la que se refiere á la ley que autoriza al Poder Ejecutivo, para que permute con la Universidad Mayor de San Marcos, los locales en que actualmente funcionan la H. Cámara de Diputados y el Poder Judicial, así como el que ocupó la extinguida Escuela de Artes y Oficios, con otros de propiedad del Estado.

De la relativa á la resolución que dispone se consigne para el servicio del Ramo de Correos, la suma de 2,800 soles, que, con infracción de la ley del Presupuesto, le fué tomada por el Gobierno de hecho que imperó en esta capital hasta el 17 de Marzo último.

De la referente á la resolución que crea en el valle de Chanchamayo una Comisaría de Policía.

De la que se refiere á la resolución por la que se prorroga el término del privilegio para la explotación del ferrocarril de Chérrepe á Hualgayoc.

A la orden del día, las anteriores redacciones.

SOLICITUDES.

De doña Clara y doña Matiana Polo, para que se les conceda una pensión de gracia, como hermanas del Ilmo. Obispo de Ayacucho, Dr. Juan José Polo, victimado en 1882.

A la Comisión de Premios.

De doña Melchora Sagasti, hermana del finado Coronel de Caballería D. José María Sagasti, para que se amplie el artículo 4.º de la resolución legislativa de 31 de Diciembre de 1888, que declara vigente la de 28 de Enero de 1871.

A la Comisión auxiliar de Hacienda.

De don José Fermín Herrera, para que se ponga á la orden del día el dictámen que indica.

Del reo Vicente Ibañez, pidiendo indulto del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A la Comisión de Justicia.

Traídos al Despacho los antecedentes pedidos á la H. Cámara de Diputados, sobre el expediente de doña Leonor Esteban y Recabáren, se pasó dicho expediente á la Comisión principal de Guerra.

Se pasó, así mismo, por indicación de un H. señor Senador, á la Comisión de Obras Públicas, los antecedentes relativos al expediente sobre construcción de una línea férrea y líneas telegráficas y telefónicas, que, partiendo de Talara, de Paita ú otro punto de la costa del Departamento de Piura, lleguen hasta un lugar que sirva de término á la navegación fluvial del río Amazonas ó su afluente, el Marañón.

Antes de pasar á la orden del día, los señores Cárdenas y Philipps, retiraron el proyecto que tenían presentado, gravando con 50 centavos cada quintal de café que se exporte del valle de Chanchamayo, manifestando que lo habían presentado por encarecidas recomendaciones de la Sociedad de Beneficencia y Municipalidad de Tarma; pero que, por las últimas comunicaciones recibidas del Departamento, tenían conocimiento que los agricultores y demás interesados en la explotación del café, lo consideraban perjudicial á sus intereses, y como el objeto de Sus Señorías era el de favorecer estos intereses, tenían por conveniente retirar el proyecto; agregando el H. señor Philipps que, su adición al proyecto sobre el ferrocarril á Chanchamayo respondía al deseo de la Sociedad de Beneficencia y Municipalidad de Tarma.

H. E. indicó que, con motivo de haberse concedido licencia al H. señor Polar, quedaban incompletas las Comisiones de Culto y Constitución, y que, para que no sufrieran retardo los asuntos encomendados á dichas Comisiones, era necesario reemplazar al H. señor Polar temporalmente; y al efecto designó, con aprobación de la H. Cámara, para subro-

garlo en la de Culto, al H. señor García, y en la de Constitución al H. señor Boza.

ORDEN DEL DÍA

Se leyó y puso en discusión la redacción que sigue:

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, &.

El Congreso, en vista de la solicitud del Poder Ejecutivo, ha resuelto que en el Presupuesto General del próximo año de 1896, se consigne para el servicio del Ramo de Correos, la suma de dos mil ochocientos soles plata que, con infracción de la ley del Presupuesto, le fué tomada por el Gobierno de hecho que imperó en esta capital hasta el 17 de Marzo último; y que, en consecuencia, se mande hacer efectiva la responsabilidad legal de los que resulten culpables de tal acto.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión. — Lima, Noviembre 6 de 1895.

R. Rossel. — Juan de D. Lora y Cordero.

El señor Ortiz de Zevallos. — Excelentísimo Señor. — Noto que en esa redacción falta una firma.

El señor Secretario. — Es la del H. señor Rodulfo, que no ha concurrido á la Cámara.

El señor Tóvar. — En todo caso, hay que cumplir el Reglamento; debe aplazarse este asunto por veinticuatro horas, y si hasta mañana el señor Rodulfo no ha firmado, se dará por aprobada la redacción.

El señor Secretario. — Acaba de firmar el H. señor Rodulfo.

Sin más debate fué aprobada la redacción.

Igualmente fueron aprobadas, sin observación, las siguientes redacciones:

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, &.

Excelentísimo Señor:

El Congreso ha resuelto se modifique la resolución legislativa del 2 del presente mes, en el sentido de que el gasto que ocasione el sostenimiento de la Comisaría de Chanchamayo, se cargue al Presupuesto General de la República, quedando derogada la parte de dicha resolución, que manda aplicar ese gasto á la garita establecida en dicho valle.

Lo comunicamos, &.

Dios guarde á V. E.
Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Noviembre 7 de 1895.

M. A. Rodulfo.—R. Rossel.—Juan de D. Lora y Cordero.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

El Congreso, &.

Considerando:

Que es necesario pesquisar los procedimientos de los funcionarios encargados del manejo de las rentas públicas desde el año de 1884 hasta el presente;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Nómbrase una Comisión compuesta de un Senador y dos Diputados elegidos por sus respectivas Cámaras, para pesquisar las defraudaciones cometidas en las oficinas fiscales desde el año 1884 hasta el presente.

Art. 2.º Esta Comisión presentará á la próxima Legislatura un informe detallado del resultado de sus investigaciones, indicando cuáles son las personas legalmente responsables y cuáles las sumas que hubieran defraudado.

Dada, &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.—Lima, Noviembre 14 de 1895.

(Firmado).—M. A. Rodulfo.—R. Rossel.—Juan de D. Lora y Cordero.

Se leyó y puso en debate, la redacción siguiente:

COMISIÓN DE REDACCIÓN

Lima, &.

El Congreso, &.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo para que permute con la Universidad Mayor de San Marcos, los locales en que actualmente funcionan la H. Cámara de Diputados y el Poder Judicial, así como el que ocupó la extinguida Escuela de Artes y Oficios, dándole otros que sean de propiedad del Estado y se hallen bajo la administración de la Junta Departamental de Lima.

Dada, &.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión. — Lima, Noviembre 12 de 1895.

(Firmado).—M. A. Rodulfo.—R. Rossel.—Juan de D. Lora y Cordero.

COMISIÓN DE REDACCIÓN.

Lima, etc.

Exemo. Señor:

El Congreso, en vista de las propuestas de Cuthbert B. Jones, concesionario del ferrocarril de Chérrepe á Hualgayoc;

1.º El término del privilegio exclusivo para la explotación del ferrocarril de Chérrepe á Hualgayoc y sus ramales, será de veinte años, conforme á lo dispuesto en la resolución legislativa de 16 de Noviembre de 1892; debiendo extenderse esta exclusiva á la zona comprendida entre los paralelos de Chota y Huanchaco por el Norte y por el Sur, respectivamente; la orilla del mar por el Oeste; y los límites orientales del Departamento de Cajamarca por

el Este, y pudiendo partir dicho ferrocarril de cualquier punto del litoral comprendido en esta zona.

2° No obstante el privilegio otorgado en el artículo anterior, queda establecido que si, vencido el primer año, se presentase cualquiera otra persona ó compañía proponiendo realizar la obra proyectada ú otra de la misma especie, dentro de la zona cedida, el concesionario Jones afianzará el cumplimiento de sus obligaciones, constituyendo en arcas fiscales un depósito de diez mil soles de plata.

3° Si por no existir terrenos fiscales á uno ú otro lado de la vía, no se pudiera llevar á cabo la adjudicación de la faja de un kilómetro de ancho, cedida por la cláusula 2° del decreto Supremo de 18 de Noviembre de 1892, se concederá á la empresa una área de terrenos fiscales equivalente á doscientas hectáreas por cada kilómetro de ferrocarril; debiendo, en tal caso, ser designados estos dentro del plazo señalado para dar principio á los trabajos. La designación expresará el lugar en que se encuentran los terrenos indicados y la especificación de todas las circunstancias necesarias para reconocerlos; quedando sujeta esta concesión, de un modo expreso, á lo dispuesto por la ley de 26 de Octubre de 1888 y el decreto Supremo de 29 de Octubre de 1888, que de ella se deriva.

4° En caso de que llegase á construirse la línea intercontinental dentro del plazo señalado por este privilegio, el concesionario, ó quienes lo representen, no podrá oponerse á la travesía de dicho ferrocarril, por la zona privilegiada.

5° La entrega ó abono men-

sual á que se refiere la cláusula 18 de la concesión hecha en 18 de Noviembre de 1892, deberá hacerse á la Tesorería General y aplicarse su valor al fomento de la Estadística de Obras Públicas.

6° La empresa queda facultada para adoptar en la vía el ancho que crea conveniente, siempre que no sea menor de los noventa centímetros señalados en la ya citada concesión de 18 de Noviembre de 1892.

7° La concesión otorgada á la empresa del ferrocarril de Chérrepe á Hualgayoc, no impide la prolongación de la línea de Pacasmayo, por Yónán, hasta la Viña.

Tampoco impide que el Supremo Gobierno tome en consideración las propuestas que pudieran presentarse para construirse una línea férrea entre Malabrigo y Chocope.

8° Los plazos para principiar y concluir el ferrocarril de Chérrepe á Hualgayoc, señalados en la resolución Suprema de 18 de Noviembre de 1892 y en la de 6 de Junio de 1895, expedida por la Junta de Gobierno, son improrrogables.

Lo comunicamos etc.

Dios guarde á VE.

Dése cuenta

Sala de la Comisión.

Lima, Noviembre 8 de 1895.

M. A. Rudulfo—R. Rossel—Juan de D. Lora y Cordero.

El señor Zegarra.—Sírvasse el señor Secretario, dar lectura al artículo 6o.

El señor Secretario.—(Leyó).

El señor Zegarra.—Debe decir el

artículo: para adoptar el ancho de vía que crea conveniente.

El señor Tóvar.—Noto que se ha suprimido la frase: «ha dado la ley siguiente», que es indispensable en la redacción de toda ley.

El señor Secretario.—Leyó la redacción.

El señor Tóvar.—Creo que hay que desecharla esa redacción, á fin de que se tenga mas cuidado en las redacciones que se presentan á la Cámara.

Sin que ningun otro señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué desechada la redacción.

Se leyó y puso en debate el dictámen que sigue:

COMISIÓN DE GOBIERNO.

Señor.

Vuestra Comisión ha estudiado el importante proyecto remitido por el Poder Ejecutivo, relativo á las nuevas tarifas que deben regir en los Correos de la República; y pasa á emitir su dictámen, en los términos siguientes:

Las rebajas que, en dichas tarifas, propone el Poder Ejecutivo, obedecen no solo á una necesidad manifestada hace tiempo por el clamor de la opinión pública, sino á un principio de buena administración y de gobierno, desde que el ramo de Correos, dados los grandes beneficios sociales que su buen servicio produce, no es ni puede ser una fuente de recursos fiscales, sino una carga ineludible para el Estado. Poco importa, pues, que llegue á haber un ligero quebranto en esa renta, que llegará á ser casi nulo si se considera que, cobrándose en oro los portes de correspondencia que vá al extranjero, conforme á lo estatuido en la Convención Postal Universal, lo que disminuye por una parte aumentará en la otra; por lo que, vuestra Comisión opina que aprobéis dicho proyecto.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Noviembre 11 de 1895.

M. B. Pérez.—F. P. del Barco.—Antonio Larrauri.—A. Arróspide.—Juan de Dios Lora y Cordero.

El proyecto á que se refiere el anterior dictámen es el siguiente:

El Congreso etc.

Considerando:

1o. Que es conveniente fomentar el desarrollo del Ramo de Correos porque constituye uno de los mas activos factores del progreso nacional;

2o. Que la rebaja de los portes en el servicio interior de la República contribuirá á ese propósito y pondrá á todas las clases sociales en aptitud de hacer uso del servicio postal para el envío de sus comunicaciones, sin ocurrir á medios contrarios á la ley;

3o. Que el desequilibrio que debe producir esta rebaja, en el presupuesto de la Renta, puede compensarse cobrando los portes de la correspondencia para el extranjero, en conformidad con el artículo 19 de la Convención Postal Universal y los párrafos 2 y 3 del artículo IV del Reglamento de la misma, como se dispuso por suprema resolución de 12 de Junio de 1890;

4o. Que los importantes servicios que el Correo presta á las empresas de publicaciones periódicas, le ocasiona gastos de consideración, causa por la que, en otros países, son módicamente retribuidos; y

5o. Que para afianzar tan elevados fines es indispensable proteger y cautelar las lejitimas entradas del Correo;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Desde el 1.º de Enero próximo, regirá la siguiente tarifa postal para la correspondencia que gire en el interior de la República.

Para la que vá de un lugar á otro, cualquiera que sea su recorrido:

Cartas

	Soles	Cts.
Por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.....		05

Expedientes

	Soles	Cts.
Por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.....		05

Toda clase de impresos, facturas consulares, cuadernos y libros

Por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos.....

Encomiendas

Para las que giren por vapor y ferrocarril únicamente, por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos.....

Para las que giren por correos de tierra, por cada 50 gramos ó fracción de 50 gramos.....

Porte mínimo de las encomiendas

Tarjetas postales

Una á

Periódicos

Por cada 100 gramos ó fracción de 100 gramos.....

Derechos

Certificación, por cualquiera clase de correspondencia.....

Por cheques y cédulas de crédito público, incluido do, en carta certificada,

1 % hasta soles 4000.....

1/2 % si pasa de 4000.....

y 1/4 % si pasa de 20000.

Por dinero efectivo, sólo hasta 500 soles, 1 %.....

SERVICIO URBANO

Cartas

Por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.....

Expedientes

Por cada 15 gramos ó fracción de 15 gramos.....

Toda clase de impresos, circulares, cuadernos y libros

Por cada 100 gramos ó fracción de 100 gramos.....

Tarjetas postales

Una..... 01

02 Art. 2.º Autorízase al Ejecutivo para que, simultáneamente con la nueva tarifa para la correspondencia del interior, se cobre la que corresponde á la que vá al extranjero, en su equivalencia á la moneda francesa, tal como lo disponen los artículos 5.º, 6.º y 10.º de la Convención Postal Universal, y los párrafos 2 y 3 del artículo 4.º del Reglamento de ejecución del mismo tratado, pudiendo el Gobierno redondear las fracciones que resulten y adoptar el tipo de cambio que convenga.

03 Art. 3.º Los capitanes de buques estarán sujetos á una multa de 100 á 500 soles por la correspondencia que conduzcan ellos, sus oficiales ó dependientes, fuera de balija, y que no se entregue en el acto de la visita de la Capitanía del puerto, para que ésta la entregue en la oficina postal del lugar. Los Capitanes de puerto están obligados á poner en noticia de los de buque, en el momento de las visitas de recibo ó salida, la presente ley.

15 Art. 4.º Los Resguardos de las Aduanas y los empleados de policía, están obligados á perseguir el contrabando de correspondencia, poniendo al conductor á disposición de la autoridad política respectiva, y entregando la correspondencia en la oficina de correos, para que se haga efectiva la responsabilidad pecuniaria, comprobada que sea la falta. Las diligencias serán sumarias para que el detenido sólo permanezca en semejante condición, 24 horas. En caso que compruebe su incapacidad para abonar la multa que se le imponga, sufrirá un arresto de ocho días, siempre que ésta no pase de 200 soles, y si fuese mayor, será sometido á juicio criminal.

01 Art. 5.º Limitanse las franquicias de porte, á sólo las concedidas en el Reglamento de la materia, quedando en todo su vigor y fuerza todas las disposiciones que no se opongan á la presente ley, así como la suprema resolución de 22 de Octubre de 1839, relativa á las multas que deben aplicarse por contrabando de correspondencia.

01 Art. 6.º Es potestativo de la Dirección General de Correos, el fallo

de las multas, hasta la suma de 200 soles, debiendo recabar la aprobación del Ministerio del Ramo, si excede de esta cantidad.

Dada en la Sala de sesiones, en Lima, etc.

El señor Tóvar—Excmo. Señor:—Para hacer más fácil la discusión, debe observarse que no hay mas que dos puntos de divergencia, entre el proyecto del Ejecutivo y lo aprobado por la H. Cámara de Diputados; por lo que desearía que el Sr. Secretario tuviera la bondad de leer.

El señor Secretario, Eguiguren—La Comisión de la Cámara de Diputados, ha dictaminado así: (Leyó el siguiente oficio:)

CÁMARA DE DIPUTADOS

Lima, Noviembre 13 de 1895.

Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Para su revisión por el H. Senado, me es honroso pasar á V. E., con los respectivos documentos originales de la materia, el proyecto de ley del Poder Ejecutivo que, sobre reducción de tarifas postales, ha sido aprobado por la Cámara de Diputados, de conformidad con el adjunto dictamen de su Comisión de Gobierno, sin más alteración que suprimir la partida referente al porte de un centavo por cada cien gramos ó fracción de cien gramos fijado á los periódicos, y agregar los palabras «*Valor nominal*» á la partida que fija el uno por ciento, hasta cuatro mil soles, sobre los cheques y cédulas de crédito público, que se incluyan en la correspondencia.

Dios guarde á V. E.

Augusto Durtand.

El señor Eguiguren (continuando)—Esta ley, en resumen, se reduce á lo

siguiente: á rebajar á la mitad el porte de la correspondencia que jira dentro de la República y á cobrar, conforme al tratado de la Unión Postal Universal, el porte de la correspondencia que vá al extranjero en moneda de oro, según está estipulado en un artículo de dicho tratado. Las únicas diferencias que hay entre el proyecto del Ejecutivo y el de la Cámara de Diputados son éstas: el Ejecutivo dice que los periódicos paguen porte en la proporción de un centavo por cada cien gramos ó fracción de 100 gramos; en la Cámara de Diputados han creído conveniente exonerar á los periódicos del pago de porte de correo.

En segundo lugar, el proyecto establece que los cheques y cédulas de crédito público paguen uno por ciento, medio por ciento ó un cuarto por ciento, según que las cantidades sean de menos de 4000 soles, de más de 4000 soles ó de más de 20,000. La Cámara de Diputados ha agregado estas palabras: *valor nominal*. Estas son las únicas diferencias.

El señor Tóvar—Excmo. Señor:—Parece que, á causa de que no se pagaba en oro, como se ha resuelto ahora por el Ejecutivo, de conformidad con el convenio de la Unión Postal, ha resultado un déficit excesivo en los 16 años transcurridos de aquel arreglo y que asciende á una cantidad de 90000 francos que actualmente cobra Inglaterra al Perú; y que por decoro tiene la Cámara que ocuparse del modo de pagar esto. He estado en la Dirección General de Correos, he tomado los datos necesarios y he visto una nota pasada al Ejecutivo, el que se ha dirigido á la Cámara de Diputados para que se vea el modo como se han de pagar esos noventa mil francos. Por esto se ha resuelto que se paguen en oro las correspondencias que se van á franquear del Perú al extranjero; pero, viendo que aún esto no es bastante para llenar el déficit que tiene que resultar en la Administración de Correos, á causa de la rebaja de las comunicaciones, la Dirección General de Correos ha tenido á bien proponer que se imponga un centavo por cada cien gramos de impresos; esto es, según los cálculos que he hecho, un centavo por cada seis números; es decir, lo que dá un periódico á la semana; así es que el que paga un impreso que vale un sol, por suscri-

ción, tendrá que pagar un sol cuatro centavos, y no creo que vale la pena desechar el proyecto del Gobierno en cuanto á los cuatro centavos ó franqueo de los impresos ó periódicos, porque es sabido que, abaratando el valor del porte tienen que aumentar las comunicaciones, y aumentando las comunicaciones tiene que aumentar el gasto de la conducción, no en ferrocarriles, porque ahí no se gasta ni más aceite, ni más materiales de locomoción; pero si en las postas, que es el mayor número de correos que tenemos en el Perú.

He tenido ocasión de estudiar en la memoria de Correos de ocho años, que ha fluctuado de diez y ocho á veinte mil y hasta treinta mil soles el valor de los postas; es decir, del flete de acémilas para conducir las correspondencias. Por medio de esta rebaja, resulta que aumentarán las correspondencias; pero, también aumentará el número de fletes; así es que siempre habrá que gastar, aunque se duplique la entrada, porque como se vá á rebajar á la mitad, duplicando el número de correspondencias, se duplicarán las entradas; pero, llegaremos al mismo término que antes, más ó menos; por ejemplo, si producen 50,000 soles, rebajando el porte á medio real, dará un valor de 50,000 soles siempre; pero el número de postas aumentará, y, por consiguiente, el gasto en éstas.

Teniendo esto en cuenta, la Dirección de Correos ha creído conveniente poner un valor prudencial á los periódicos é impresos.

Yo creo, Excmo. Señor, que ese artículo se puede aceptar solamente en la forma siguiente: que se pague un centavo por cada 100 gramos de impresos, nada más que al peso, pero los fragmentos, es decir, aquellos que pesan menos, no pagarán, y de esa manera irán á circular sin impuesto de estampillas, en las provincias, donde se dan periódicos semanalmente, para que no se ponga una costapiza á la prensa del interior, que, francamente, no dá renta suficiente para que éstos se sostengan. Hice esta observación al señor Director de Correos, con quien he tenido esta mañana una conferencia sobre el particular. Convengo que en la Capital, los periódicos puedan soportar esos cuatro centavos; pero en la mayor parte de las provincias no se pa-

gan las suscripciones, porque todavía no se ha desarrollado el amor á la lectura, y resulta que los editores tienen que ser gravados con los cuatro centavos.

No pudiendo admitir el argumento propuesto, creo que puede quitarse esa palabra fracción, y entonces los periódicos que pueden sostenerse por su circulación y que son los de la Capital, tendrán tan solo un gravámen de cuatro centavos.

Hago esta explicación, no con motivo de defender este asunto, sino para que vean los HH. Representantes que este gravámen se impone para llenar un déficit que puede resultar al bajar el valor del porte de las comunicaciones.

Para ilustrar á la H. Cámara, hago presente la siguiente comparación que he tomado del Diario de los Debates de Diputados, hecha por el señor don Carlos Paz-Soldán.

En 1884 produjeron las estampillas, tarjetas, etc.....	S.	86,168	45
Gastos por sueldos, postas, etc.....	«	90,624	88
El déficit fué de.....	S.	4,456	48
El gasto de postas figura por.....	«	13,369	29
En 1885 las entradas fueron de.....	«	99,564	97
Los gastos fueron.....	«	98,322	13
El déficit (ó saldo?) fué	S.	1,232	84
El gasto de postas fué de.....	«	15,529	00
En 1886 las entradas fueron de.....	«	141,126	58
Los gastos fueron de...	«	139,421	19
Dejando una utilidad de.....	S.	1,705	39
El gasto de postas fué de.....	«	33,297	45
En 1890 las entradas fueron de.....	«	171,701	61
Los gastos fueron de...	«	167,840	90
El sobrante fué de.....	S.	4,860	71
Las postas costaron....	«	22,018	69

El señor Ward.—La opinión emitida por el H. señor Tóvar, en favor de que debe subsistir el porte sobre los periódicos, es inadmisibles, porque puede eludirse el pago perfectamente; pues, los que remitan periódicos

dicos, en lugar de uno harán dos ó tres paquetes, y queda eludida la ley. Así es que estoy porque subsista lo resuelto en la Cámara de Diputados, es decir, porque no se cobre impuesto á los periódicos que circulan dentro del País. En cuanto á los periódicos extranjeros, no hay inconveniente.

El señor Tóvar—En este caso yo aseguro que habrá déficit; porque en la memoria presentada por uno de los señores Ministros, he visto que se despachan cuatro toneladas de correspondencia, cuya conducción ocasiona un gasto de cuatro mil soles.

El señor Zagarra—Estoy, Excmo. Señor, porque se apruebe el proyecto del Gobierno en cuanto impone un centavo por cada cien gramos de peso. En ninguna parte del mundo se acostumbra que los periódicos circulen sin pagar su respectivo porte. Esto solo sucede en el Perú y Bolivia.

En la actualidad, la correspondencia cuyo transporte se paga, apenas representa una cuarta parte, porque las otras tres cuartas partes la forman los periódicos, y como ha dicho muy bien el H. señor Tóvar, son cuatro las toneladas que se transportan de la capital á los pueblos del interior, y no es justo que los periódicos no paguen como pagan las demás correspondencias, y, sobre todos, los periódicos principales, que tienen como sostenerse. Además, debe tenerse en consideración que quien paga es el suscriptor, no el dueño del periódico.

El señor Cárdenas—Ya el H. señor Ward, ha manifestado lo fácil que sería eludir el cumplimiento de esta obligación; porque si solo se fija el costo del franqueo en un centavo, por cada cien gramos, pueden remitirse paquetes de cuatro y cinco periódicos de manera que no alcancen á los cien gramos, sino á una fracción menos; y como no es posible gravar las fracciones que sobrepasan ese límite, resultará, pues, inconducente esa fijación.

El H. señor Zagarra, decía que en ninguna parte del mundo dejaba de pagarse el porte de los periódicos, pero entre nosotros, señor, solo una determinada clase social aprecia y siente la necesidad de la lectura.

La generalidad le atribuye una importancia muy secundaria, y es

preciso, por lo mismo, educar á las poblaciones para que adquieran este goce, esta necesidad; cuando ella se deje sentir, entonces se podrá acrecentar esta renta imponiendo un gravámen mayor; pero mientras no se desarrolle la afición á la lectura y circulen con profusión los periódicos, me parece que este impuesto es inconveniente, perjudicial y socialmente dañoso.

¿Cree, Su Señoría, justificar la imposición del porte alegando razones de economía para la renta de Correos? Pero, si este impuesto es de un centavo solamente, ¿cómo es posible imaginarse que dará lo suficiente para cubrir ese déficit, cuya cifra se ignora? Si este fuese mayor, habría que elevarlo á dos ó tres centavos; en cuyo caso, parece que esa razón de economía no debe apreciarse como primordial, tratándose de asuntos de esta naturaleza.

Ha dicho muy bien el H. señor Tóvar, cuyo argumento hago mío, al sostener que nadie sino los editores de periódicos, serían los perjudicados con esta imposición, porque aquí se lee de prestado, y sinó fijese Su Señoría y haga comparación entre la circulación de periódicos que hay en el Perú con relación al número de sus habitantes y dígame si entre nosotros se puede afirmar, sin cometer una calumnia, que haya amor á la lectura, concediéndole la importancia de ser, como en otras partes, una necesidad social.

Excmo. Señor: que quede libre la circulación de los periódicos dentro de la República, si queremos contribuir, siquiera de esta indirecta manera, á despertar la afición por la lectura, dando á nuestras publicaciones científicas y periódicas el ensanche y la libertad que necesitan para prosperar y cumplir con la debida amplitud su benéfica misión.

El señor Aspíllaga—Como se trata de un impuesto de servicios que son desconocidos hasta ahora entre nosotros, voy á dar mi opinión, como fundamento de mi voto.

Abundo en los mismos razonamientos del H. señor Zagarra, porque todo servicio debe ser retribuido, en tesis general, y desde que se presta el servicio de la conducción de los impresos, es justo, natural y económico que sea retribuido por los que reciben el beneficio. ¿Por qué no

hemos de pagar ese impuesto, desde que lo natural es aceptar, como regla general, que todo servicio sea retribuido; desde que se indica que se va á mejorar los servicios de correo, y que se va á facilitar, mucho más, la conducción de periódicos para el interior, y es preciso concluir ya con esa tendencia que domina entre nosotros, de que los servicios los tengamos gratuitos; lo que no pasa en otros países?

Se dice que en Bolivia no se paga, pero cuando se remiten periódicos á Europa se paga el porte; cuando se tiene interés en que se conozcan en otro país algunos asuntos de aquí, ese mismo interés pueden tener otros y deben pagarlo; y hay más razón tratándose de un impuesto tan pequeño como éste, que no vale la pena de tomarlo en tanta consideración. El que recibe, pues, los periódicos, debe pagar el servicio que se le hace, como se debe pagar todo servicio que se recibe; por eso estoy porque se cobre el impuesto á los periódicos, tal como se proyecta.

El señor Cárdenas.—El mismo proyecto del Gobierno, al afirmar que, disminuyendo el impuesto aumentará la circulación, puede conducirnos á no cobrar á los periódicos; desde el momento que si se disminuye el importe de los correos tiene que aumentar la circulación; y, por consiguiente, lejos de disminuirse se acrecentarán las rentas del ramo de correos. De modo que no se sentirá disminución en la renta, y mucho más tratándose del producto mezquino que rendirá el impuesto de los periódicos.

El señor Tóvar.—Excmo. Señor:—Siguiendo la lógica del H. señor Cárdenas, las comunicaciones también deben llevarse gratis, indudablemente, porque al rebatir la opinión del H. señor Aspillaga, dice: que por lo mismo que se rebajan las comunicaciones á la mitad del precio, no debe cobrarse á los periódicos. Pero no es lo mismo, como ha dicho el Honorable Sr. Aspillaga: aquí estamos acostumbrados á que se hagan algunos servicios de balde, y en las circunstancias en que nos encontramos, hay necesidad de que todo servicio se pague. Yo declaro que no hay ciudadano que esté suscrito en el interior á los periódicos de la Capital, á quien se le haga variar de suscribirse,

por hacerle pagar cuatro centavos más, porque el que paga un sol ó un sol cuarenta, no tiene inconveniente en pagar cuatro centavos más, que es lo que costaría los 100 gramos.

Desde que se dé esta ley, los dueños de los periódicos aumentarán cuatro centavos á los suscritores y nadie tendrá inconveniente en pagarlos, sobre todo cuando habrá una facilidad más grande, puesto que el mismo correo establece el sistema de giros postales, de manera que si yo quiero continuar la suscripción de «La Opinión Nacional», empleo cuatro centavos más y mando mi suscripción, por conducto del mismo correo. Hay necesidad de reenumerar este servicio, que antes no se podía hacer por la dificultad de no poder mandar una exigüa cantidad como subvención á un periódico, para que se establezca esta tarifa postal, con el fin de que pueda facilitarse á los ciudadanos de la República el que puedan hacer giros por cualquiera cantidad; lo que aumentará el número de suscritores por esa facilidad que se da para abonar mediante pequeña contribución.

¿Cómo es posible dejar un déficit de 4,000 soles mensuales en el Correo? Porque eso es lo que va á suceder, y, según los cálculos que se han hecho, va á haber un déficit de 4,800 soles al año, de donde ha resultado aquel déficit de 90,000 francos; y tal vez por no pagar una pequeña contribución, nos vamos á ver envueltos en deudas mayores.

Es preciso dejar esa preocupación de querer ser servidos sin reenumerar el servicio público, porque es justo que todos los ramos sean reenumerados, y como ha dicho el H. señor Zagarra, no son los dueños del periódico los que pagan, sino el público, y éste va á tener la facilidad de suscribirse á un periódico por pequeña cantidad; así es que tiene que aumentar el número de suscripciones, porque es muy corriente en el interior que no se suscriban á los periódicos de la Capital, por la dificultad que tienen de mandar pequeñas sumas, haciéndolo, muchas veces, por estampillas, lo cual es un inconveniente que se vé á primera vista.

El señor Eguiguren.—Creo que se ha dilucidado suficientemente lo relativo al porte que deben pagar los periódicos. Todo servicio debe ser retribuido, y creo que el Correo, que

tiene que invertir dinero en hacer este servicio, está en perfecto derecho para obtener alguna compensación.

El Gobierno dice en su proyecto: (leyó). La Cámara de Diputados ha agregado estas palabras: «valor nominal».

Sobre los cheques no hay observación ninguna; pero, sobre las cédulas de crédito público, la hay. Una cédula de deuda interna de cien soles, tiene el valor efectivo de S. 5, y si se exige, como porte, el 1 % de su valor nominal, es lo mismo que pagar 20 % sobre el valor efectivo. Creo que el Senado debe aprobar el artículo, rechazando las palabras «valor nominal».

El señor Quevedo—Debe ponerse: *valor efectivo*, en lugar de *valor nominal*; porque, de otro modo, queda expedida la interpretación discrecional de la Dirección de Correos.

El señor Eguiguren—Tratándose de una cédula de deuda interna, debe apreciarse su valor efectivo.

El señor Valderrama—Eso causaría, en la práctica, dificultades y tropiezos insuperables en la oficina de Correos; porque el valor efectivo depende de la cotización que tenga en plaza.

El señor Cárdenas—Desde luego, parece ser la idea contraria la que ha dominado en la H. Cámara de Diputados; porque bien claro lo ha dicho: «tantas cédulas, pagarán tanto». Es una idea completamente opuesta a la del valor efectivo, la que ha tenido en cuenta.

El señor Eguiguren—Cuatro cédulas que tienen el valor nominal de 4000 soles, pagarán el 1 % sobre el valor efectivo. Si valen 200 soles pagarán 2 soles; porque 4000 soles al 5 % son 200 soles y el 1 % sobre 200 soles son 2 soles.

El señor Alvarez Saez—¿Las letras de cambio están comprendidas?

El señor Eguiguren—Las letras de cambio no son valores al portador.

Cerrado el debate, se procedió a votar el artículo 1.º y fué aprobado.

Se votó la modificación propuesta por la Comisión de la Cámara de Diputados al porte de las cédulas del Crédito Público, que dice: «valor nominal»; y fué desechada.—aprobándose la sustitución propuesta por el señor Quevedo, que dice: «valor efectivo».

Sucesivamente, y sin observación, fueron aprobados los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del proyecto.

Se dió lectura y puso en debate la modificación y adición que siguen, al artículo 6.º del proyecto del Ejecutivo sobre práctica de los Bachilleres en Jurisprudencia.

Modificación y Adición.

El Senador que suscribe, propone la siguiente modificación y ampliación al proyecto de ley aprobado en la sesión de ayer, relativo a la forma como conviene proporcionar a los Bachilleres en Jurisprudencia los conocimientos de la *Práctica Forense*.

Art. 6.º Sin perjuicio de la práctica, ante los Jueces ó Tribunales, los Bachilleres concurrirán a las conferencias que se celebren por el Director nombrado para presidirlas y dirigirlas, ó a las lecciones de Teoría del Enjuiciamiento y Práctica Forense, que se dicten en las Universidades, siendo requisito, para obtener el título de abogado, presentar certificado de asistencia constante a una ú otras.

Esta ley solo surtirá sus efectos para los Bachilleres que hayan sido admitidos a la práctica, después de su promulgación.

Lima, Noviembre 14 de 1895.

J. E. Lama.

El señor Presidente.—Como los señores Representantes habrán notado, la única diferencia consiste en que, en el artículo aprobado, se dice que los bachilleres concurrirán a las conferencias que se celebren por el Director nombrado para ese fin, y a las lecciones de práctica forense; y la adición dice: *a unas u otras*. De manera que, en un caso, la oración es copulativa y en otro disyuntiva. Por consiguiente, la parte final se encuentra en esta misma condición.

En cuanto a la segunda parte, es simplemente la declaración que esta ley no surtirá sus efectos, sino para los bachilleres que se reciban de hoy en adelante, y no para los ya recibidos. He aquí los puntos diferentes entre el proyecto y la adición.

El señor Eguiguren.—Excmo. Señor:—El proyecto del Gobierno dis-

pone que los bachilleres en Jurisprudencia concurren á las lecciones que se dicten en la Universidad, del curso de Teoría del Enjuiciamiento; y que concurren, igualmente, á las conferencias prácticas que una vez á la semana, se celebran en el Colegio de Abogados.

En un lugar se vá á aprender la teoría de enjuiciamientos y en el otro se vá á hacer la aplicación de la teoría por lo que, creo que la concurrencia del alumno á la Universidad y á la conferencia es necesaria. Y si se tiene en cuenta que las conferencias del Colegio de Abogados tienen lugar una vez á la semana, se verá que no se ha recargado mucho las labores del alumno. Así es que me parece que el H. señor Lama debe retirar su proyecto de modificación, y sostener el artículo adicional.

El señor Lama. — Este artículo podría tener aplicación en las Cortes de Lima, Cuzco, Arequipa y la Libertad; pero no en las otras Cortes de la República, porque no hay Universidades; por consiguiente, los alumnos solo concurrirían á las conferencias prácticas dictadas por el profesor nombrado al efecto. Es, por lo tanto, un proyecto de ley desigual, puesto que pone en condiciones diferentes á los alumnos.

Además, en la Facultad de Teoría de Enjuiciamientos y en la de Jurisprudencia, se enseña la práctica forense; pero ni allí ni en las conferencias dictadas por el profesor nombrado anualmente por el Colegio de Abogados, se aprende bien la práctica, si se me permite la palabra, pues esa práctica, la aprenderán los alumnos en las Cortes, Juzgados, Fiscalías etc.

Esto en cuanto á la modificación del proyecto, que en cuanto á la adición, parece estar de acuerdo conmigo el H. señor Eguiguren.

El señor Ortiz de Zevallos. — Excelentísimo Señor. — Tengo el sentimiento de estar en oposición á mi estimable amigo y antiguo maestro, el H. Señor Lama; pues yo creo que las conferencias son indispensables para la práctica de los alumnos.

Como ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se dió el punto por discutido, y procediéndose á votar la modificación, fué desechada.

Se pasó á votar la adición y resultó aprobada.

El señor Secretario leyó los documentos que siguen:

Lima, 14 de Noviembre de 1895.

Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

La Cámara de Diputados, de conformidad con el adjunto dictámen de su Comisión principal de Hacienda, ha tenido á bien desechar el proyecto de ley que sobre exoneración de derechos fiscales al hiposulfito de soda, soda cáustica y cianuro de potasio, fué remitido por V. E. el 16 del pasado Octubre.

Dios guarde á V. E.

Firmado—*Augusto Durand.*

COMISIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Vuestra Comisión ha estudiado el proyecto enviado, en revisión, por el H. Senado, exonerando de derechos al *hiposulfito de soda, soda cáustica y el cianuro de potasio*, sales que se emplean en el beneficio de los metales preciosos y otros usos.

El impuesto es tan insignificante y el consumo de estas materias tan reducido, que su supresión sería de beneficio nominal para la minería.

En cambio, el Fisco sufriría quebrantos considerables, por que á la sombra de esa exoneración se introducirían otras sustancias parecidas, aumentándose el contrabando en el comercio de drogas, que es considerable, por la dificultad de distinguir la naturaleza de ciertas sales sin análisis químico, que, por ser tardío, se aplica rara vez.

Los derechos del hiposulfito son S. 5.50 los 100 kilogramos; y de la soda cáustica S. 7.

El valor de *todos* los compuestos de soda y potasa que se importan al territorio de la República, no llega á S. 70,000 al año, y en esta cantidad la proporción que toca á las sales nombradas es insignificante, como antes se ha dicho.

Por lo expuesto, vuestra Comisión es de sentir que desechéis el proyecto venido en revisión, salvo mejor acuerdo. Dese cuenta.—Sala de la Comisión.—Lima, Noviembre 8 de 1895.—*Aurelio Denegri*.—*Modesto Basadre*.—*M. B. Pérez*.—*R. G. Rosell*.—*Wenceslao Varela*.

El Congreso &.

Considerando:

Que, implantando en el País el nuevo sistema de beneficiar minerales de oro y plata por lixiviación, ha producido magníficos resultados hasta el punto de poderse aprovechar, con él, las grandes masas de minerales de baja ley con relativa ventaja, lo cual significa un adelanto para la industria minera y por consiguiente para el País, es necesario y equitativo proteger la industria minera, declarando libres de derechos los reactivos que necesita este nuevo beneficio, con el fin de que, conseguida la baratura de ellos, puedan beneficiarse minerales aún de más baja ley de que al presente se benefician;

Ha dado la ley siguiente:

Art. único:—Declarare libre de derechos fiscales, el hiposulfito de soda, la soda cáustica y el cinuro de potasio que se introducen

al País para el beneficio ó concentración de los minerales de oro y plata.

Dada &.

Lima, Octubre 3 de 1895.

Antonio García.—*Juán M. Loli*.—*J. Alvarez Saez*.

S. E. hizo la consulta respectiva, sobre si la Cámara insistía ó nó en su primitiva resolución.

El señor Alvarez Saez.—Excmo. Señor:—Parece que la H. Comisión de Minería, de la Cámara Colegisladora, no ha tomado los datos precisos en cuanto á la cantidad necesaria que de soda cáustica é hiposulfito de soda puede emplearse en el beneficio de minerales por el sistema de lixiviación; estos son reactivos necesarios para el beneficio antedicho; y si se atiene al impulso que día á día toma la industria minera, resulta que la cantidad que deba importarse tiene que ser de bastante consideración.

Es cierto que en épocas pasadas, antes que se aplicara á la industria minera este ventajoso sistema, la cantidad á que subía la importación de la soda cáustica é hiposulfito de soda, era corta, y entonces no merecía la pena de exonerar estas materias del impuesto de importación; pero, hoy que el sistema de lixiviación hace útiles los desmontes de baja ley, que en gran cantidad existen en los asientos minerales, su importación tiene que aumentar.

En el Cerro de Pasco, que hay una gran cantidad de mineral extraído de ley de cuatro marcos, lixiviados pueden dar un rendimiento mínimo de tres marcos, en tanto que por el antiguo método de amalgabación, ó sea por medio del mercurio, el resultado es enteramente insignificante y costoso.

Yo creo, pues, que, en virtud de tener la industria minera cantidades de consideración de minerales pobres por utilizar, y que, como acabo de decir, el sistema de amalgabación es inaplicable, se hace necesaria la exoneración del impuesto que grava á estos artículos, que solo se emplean, repito, en la lixiviación, y no como drogas, según se afirma por la Comi-

sión de Minería de la H. Cámara de Diputados.

La soda cáustica se usa, también, en la jabonería, pero, como ésta es, así mismo, una industria naciente que debe protegerse, resulta que ni en este caso puede argüirse que la liberación es dañosa á los intereses del Fisco; pues, en mi concepto, estamos obligados á proteger las industrias nacionales.

En cuanto al cianuro de potasio, es un reactivo que no puede confundirse con otra droga, para favorecer el contrabando, y por sí, es casi solo aplicable al beneficio de los minerales de oro; siendo sus derechos pequeños, no implicarían gran daño al Fisco, y, antes bien, la exoneración abaratará el beneficio del oro.

Por estas consideraciones, me veo obligado á solicitar de esta H. Cámara que insista en el proyecto que los Senadores de Ancash hemos presentado.

El señor Cárdenas.—El fundamento principal en que se apoya la resolución de la H. Cámara de Diputados, consiste, según lo expresa su Comisión de Minería, en el temor, bien extraño por cierto, de que, á favor de la exoneración que se pretende en provecho exclusivo de la industria minera, se puedan introducir artículos semejantes, con aplicación á la medicina u otras industrias menos dignas de protección y apoyo.

Como lo ha expresado con claridad el H. señor Alvarez Saez, existen enormes cantidades de desmontes de minerales de baja ley, que, solamente se pueden aprovechar por el sistema de la lixiviación. Si la utilidad de la liberación es manifiesta en tal sentido, no debe abrigarse el pueril temor de que, á la sombra de la exención propuesta, se introduzcan otras sustancias ó drogas semejantes.

En la Aduana del Callao, en todas las demás de la República, hay químicos, ó personas competentes, encargadas de practicar el análisis respectivo. Todo se reducirá, pues, á nombrar químicos ó personas competentes, para distinguir, con precisión, las diversas sales ó reactivos de aparente similitud á las que el proyecto se refiere. Por estas consideraciones, estoy en favor de la insistencia, y, con especial encarecimiento, ruego á mis HH. compañeros favo-

rezcan, con su voto, tan importante resolución.

Dado el punto por discutido, S. E. consultó á la Cámara, y ésta resolvió insistir en su primitiva resolución.

El señor Secretario leyó el oficio que sigue:

Lima, Noviembre 15 de 1895.

Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Para su revisión por el H. Senado, me es honroso pasar, en copia, á VE., el adjunto proyecto de ley que, previa dispensa de todo trámite, ha sido aprobado por la Cámara de Diputados, autorizando á la Municipalidad de Lima para que contrate la construcción de un Teatro en esta capital.

Dios guarde á VE.

Augusto Durand.

El proyecto venido en revisión, dice así:

El Congreso etc.

Considerando:

Que es deber de la Representación Nacional, dar facilidades para la realización de las obras públicas de carácter urgente por las necesidades que están llamadas á satisfacer;

Que no obstante, los esfuerzos hasta hoy hechos por la Municipalidad de Lima, no ha sido posible llevar á cabo la construcción de un Teatro digno de la cultura de la capital de la República, entre otras causas, por las dificultades que ofrece el requisito legal de licitación previa para contratar la obra;

Ha dado la ley siguiente:

Art. único— Autorízase á la Municipalidad de Lima para que, con licitación ó sin ella, pueda contratar la construcción de un Teatro; debiendo ser aprobado el contrato por el Gobierno, y someterse á las demás disposiciones de la ley.

Dada etc.

(Es copia del proyecto que, previa dispensa de todo trámite, ha sido aprobado por la H. Cámara de Diputados.)

Lima, Noviembre 15 de 1895.

Maldonado.

Se puso en discusión el proyecto, y sin que ningún señor hiciese uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobado.

En este estado, S. E. suspendió la sesión por cinco minutos.

Poco tiempo después, S. E. declaró que continuaba el debate que habia quedado pendiente, en la sesión anterior, sobre el proyecto relativo á las «Compañías de Seguros,» y el señor Villanueva, que habia quedado con la palabra, hizo uso de ella, en estos términos:

El señor Vilanueva—Excmo. Señor:—Apesar de la sencillez y liberalidad de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley sobre Compañías de Seguros, aprobado en la Cámara de Diputados, y que ha acogido la mayoría de la Comisión auxiliar de Legislación del Senado; el H. señor Lama, que, como miembro de la misma Comisión, ha dictaminado en minoría, lo impugnó en la sesión de ayer, apoyando, desde luego, las reclamaciones ó quejas elevadas por medio de la prensa y de un memorial, que corre adjunto al expediente, por algunos interesados en las compañías establecidas en la República.

Pero, fueron de tan poca significación las observaciones que Su Señoría hizo, que no creo que alcanzarán á impedir que la H. Cámara dé su aprobación al proyecto; y, por el con-

trario, espero que serán bastantes para inclinarla en su favor, las ligeras observaciones que voy á permitirle formular.

Dijo el H. señor Lama, que, siendo las Compañías de Seguros instituciones privadas, no hay facultad para someterlas á reglas que invadan su independencia, y que, además, esas disposiciones consignadas en el proyecto son innecesarias, desde que las compañías se han manejado, siempre, con esmerada delicadeza en sus compromisos, sin dar lugar sino á pocos litigios con los asegurados, ante los tribunales de justicia; pero, olvidó el H. Senador, que es una verdad de sentido común, que tan pronto como aparece y se establece públicamente una institución cualquiera, cuya existencia y desarrollo dependen de las relaciones que contrae con el público, sobre objetos relativos á la propiedad, el Estado se encuentra en la más ostricta obligación de dar reglas á las cuales deben sujetarse esas relaciones, para sus efectos civiles, á fin de ofrecer garantías á los derechos de los particulares y evitar las perturbaciones sociales y económicas que resultan de la absoluta discrecionalidad en el manejo de esos negocios; sobre todo, tratándose de compañías extranjeras, cuyas dificultades en sus relaciones con los asegurados, que son nacionales, pudieran dar origen á serios inconvenientes, si no hubiera principios fijos, establecidos por la ley, tendentes á sujetar las dudas y controversias que pudieran suscitarse.

Impugnó, también, el H. señor Lama, la obligación que el proyecto impone á las compañías, de que una parte del capital designado por cada una de ellas para sus operaciones en el Perú, lo inviertan en bienes raíces ubicados en la República, ó en valores nacionales, ó en depósitos de oro ó plata, consignados en los bancos existentes en el País, sosteniendo Su Señoría que tal disposición, á mas de innecesaria, es atentatoria de la libertad de industria y perjudicial á los intereses de las compañías, y que, por lo mismo, obligará, á éstas, á retirarse del País, dejándolo privado de los beneficios del Seguro ó entregado al monopolio que ejercerán las dos ó tres que puedan quedar establecidas; de donde resultará

que aumente el valor de las pólizas y que sean muy pocos los que traten de asegurarse.

A este respecto, también me permito recordar al H. señor Lama, que ha olvidado la obligación sagrada que el Estado tiene de adoptar cuantas medidas crea necesarias, dentro de los límites de las justas conveniencias públicas, para estorbar é impedir que salgan de la República todos los capitales acumulados por el ahorro y las economías del pueblo, abandonando el campo de acción que los produjo y desprendiéndose de esa corriente continua de acción y reacción internas, que fomentan el trabajo y alimentan la producción; pues es bien sabido, que si se dá de mano al capital propio, sin que se halle establecido el ingreso de otros capitales, las conveniencias serán funestas y el pauperismo inevitable.

De allí es que se establecen gravámenes, mas ó menos fuertes, á la exportación monetaria, no por aprovechar de los rendimientos del impuesto, sino por evitar, de un modo ó otro, la salida de los capitales, cuya circulación constituye la riqueza complementaria de un País; sobre todo, Excmo. Señor, cuando las cantidades depositadas en las arcas de las compañías, no deben pasar inmediatamente á ser de la propiedad definitiva de ellas, mientras no se hayan cumplido los términos y condiciones de las pólizas y se hayan cancelado en debida forma; sin cuyos requisitos se debe suponer que esos depósitos continuarán perteneciendo al País y deben beneficiarlo, por lo mismo, con los efectos de su circulación.

En cuanto al ataque á la libertad de industria, que se atribuye al proyecto, basta tener presente, que esa libertad no consiste en que la industria se ejercite con absoluta discrecionalidad, sin respetar los derechos ajenos ni las conveniencias públicas, sino en que se permita su ejercicio, sin inmiscuirse en la fijación de sus tarifas, ni en la organización de sus oficinas, ni privar el ejercicio de ninguna de ellas dentro de los límites de la ley; pues la Constitución del Estado, que las protege, les señala la amplitud en que deben funcionar, con las limitaciones contenidas en sus artículos 23 y 26,

La inmigración de las compañías establecidas, tampoco es sostenible por el H. señor Lama, porque, en primer lugar, no podrán irse, desde que tienen compromisos pendientes con los asegurados; segundo, porque no querrán abandonar el teatro de sus magníficas y positivas utilidades, y, tercero, porque, bajo los auspicios de la ley que se discute, se aumentarán extraordinariamente los seguros, desde que todos sepan que el Poder Público se interesa por dar garantías á los asegurados y por hacer que se retenga en el País, siquiera una parte del capital que éstos depositan en las arcas de las Compañías; pues es indudable que antes que esta ley exista, pocos conocían la importancia del seguro y pocos dejaban de ver, con cierto recelo, á las agencias encargadas de propagarlo, desde que, á más de no tenerse por todos exacta noción de lo que vale el crédito, no se veía ninguna garantía real que estuviera al alcance de las acciones que contra los asegurados pudieran entablarse.

Esta ley hará conocer, pues, á todos, la institución del Seguro y los animará á aprovecharlo con empeño, obligándolos á asegurar hasta la más humilde fortuna, y hasta la choza del labriego; y si, por desgracia, las compañías existentes en el Perú, se retiraran, como lo han dicho por los periódicos, es evidente que vendrán otras sin inconveniente alguno, y se establecerán varias nacionales, nada más que á favor de la ley que se va á dar.

Por último, Excmo. Señor, el H. señor Lama, al concluir su discurso de ayer, volvió sobre sus pasos, y tomando por tema un reglamento de las compañías de Seguros, demostró la imperiosa necesidad de dar esta ley, para evitar los abusos é irregularidades que las Compañías cometen, sin que haya leyes á las cuales deben estar sometidas; y demostró, así mismo, que estaba de acuerdo con el pensamiento de los autores primitivos del proyecto, y con la mayoría de la Comisión, sin embargo de manifestarse opuesto á dicho proyecto.

El señor Lama.—Voy á hacer, únicamente, ligeras observaciones, Excelentísimo Señor, y, en tal virtud no me detendré demasiado, porque supongo que la H. Cámara está ya fatigada con este largo debate sobre

Compañías de Seguros, y porque hay, en fin, multitud de cuestiones de importancia, de las que puede ocuparse con preferencia.

Decía mi distinguido amigo el H. Senador por Cajamarca, que yo nada he dicho respecto á la necesidad de que se dicten leyes relativas á las Compañías de Seguros, y él se ha dignado manifestárnoslas; pero yo recuerdo haber dicho algo sobre el particular, y hasta haber citado el artículo 2.º del proyecto de ley que, en compañía de algunos Honorables Representantes, he tenido la honra de presentar á esta H. Cámara, en el cual digo, que la Comisión que se nombra al efecto, esté suficientemente autorizada para hacer en los proyectos todas las reformas que tenga por conveniente, teniendo en cuenta las necesidades especiales del País, las nuevas instituciones, *entre las cuales figuran las Compañías de Seguros*, y los adelantos que la ciencia del derecho ha alcanzado en estos últimos tiempos.

Creo haber dicho, con esto, cuanto se podría decir sobre el particular. Creo haber dicho, también, que lo que más necesitamos para hacer la ventura del País, son leyes justas y sanciones severas, á fin de que cada cual se limite á jirar dentro de la esfera de acción que le corresponde.

Dice, en seguida, mi H. amigo, que el depósito exigido en el proyecto venido en revisión, tiene por objeto impedir que los capitales emigren á Europa; pero deben tener presente, los que así raciocinan, que la riqueza pública no consiste en el oro y plata acumulados, los cuales son, únicamente, medios de cambio establecidos para facilitar las transacciones; que la riqueza consiste en el conjunto de objetos destinados á satisfacer nuestras necesidades; y que, si las Compañías de Seguros y el comercio extranjero se llevan el dinero, nos dejan, en cambio, las mercaderías que importan, y el crédito, sobre todo, que es el primer factor en la riqueza pública. La teoría de la balanza de comercio es ya sumamente vieja, ha caducado, y está, por consiguiente, relegada al olvido.

He dicho ya, y repito ahora, que el crédito es el factor más importante de la riqueza pública, que las Compañías de Seguros lo han incrementado en este País, y que, es necesario pro-

tejerlas y no hostilizarlas, como se pretende hacer con el proyecto que se discute.

Ahora días, hemos sancionado el principio de la libertad de los préstamos, y hemos dicho que la industria es libre, al discutir la adición presentada por el H. señor Ortiz de Zevallos, al proyecto de ley sobre juicios ejecutivos.

Bien, pues, exigir depósito á las Compañías de Seguros, es atacar la libertad de industria; y, pregunto yo ahora: ¿por qué si se pretende exigir depósito á las Compañías de Seguros, no se hace otro tanto con las casas de préstamo, que absorben el capital del pobre; que disponen á su regalarlo gusto de las prendas; que las rematan á los seis meses y hacen de ellas lo que más les conviene?

Si hay, pues, motivo para exigir depósito á las Compañías de Seguros; lo hay mucho mayor para hacer otro tanto con las casas de préstamo.

También demostré ayer, que las compañías de Seguros, no necesitaban que se les exijese ese depósito, porque tenían un crédito inmenso y fondos de reserva considerables, y que, si alguna vez, una institución de esta clase se negase á cumplir una sentencia ejecutoriada, se arruinaría necesariamente, porque desaparecería su crédito.

Es inútil, Excmo. Señor, que yo insista sobre este asunto, pues los Honorables Representantes tienen ya formado su juicio, y cualquiera que sea el resultado, quedame la satisfacción de haber cumplido mi deber.

El señor Tóvar.—Voy á fundar mi voto, Excelentísimo Señor, en una argumentación sencilla y, precisamente, tomando en cuenta lo que el H. señor Lama nos ha traído á la discusión.

Dico Su Señoría, que estas compañías poseen inmensos fondos de reserva, y ¿por qué se opone á que venga un mendrugo de esos fondos, aquí, como garantía, nó para que los depositen en una caja, sino para que los puedan invertir en fincas, fundos, ó valores utilizables en que puedan obtener mayores ventajas?

Esas compañías van á obtener mayor interés con esos fondos aquí, que el que obtienen en Europa; esto es irrefutable, es aritmético, de modo que no hay temor de ninguna clase para esas empresas. Con esta medida,

más bien les abriremos el camino y les enseñaremos á que traigan aquí sus capitales, por que les es más conveniente y por que obtendrán aquí más rendimiento que en Europa.

Quedando, pues, destruido el temor que abrigaba el H. señor Lama, de que por esta ley se irán los capitales, y que es lo mas fundamental para Su Señoría, yo estoy por su aprobación.

El señor Eguiguren. — Voy á hacer, Excelentísimo Señor, una rectificación. Cree el H. señor Villanueva, que las Compañías de Seguros, aunque quisieran irse, no podrían hacerlo, por que tienen compromisos contraídos que necesitan concluir.

No es enteramente exacta esa afirmación. Con el objeto de poder votar con conocimiento del asunto, he estado estudiando la organización de las Compañías de Seguros, y he obtenido, de un amigo, que me proporcione un ejemplar de póliza de la Compañía Royal, en la cual hay la cláusula siguiente: (leyó).

Como se vé, las compañías pueden, en cualquier momento, poner término á sus contratos, con sólo devolver la parte proporcional del premio recibido.

Tengo conocimiento de que ya en la práctica se ha presentado el caso de dar aplicación á la cláusula que he leído. Una Compañía de Seguros quiso poner fin al contrato que tenia celebrado con una Empresa de esta capital; y como el asegurado no quisiera recibir la parte del premio que se le devolvía, el asegurador la consignó ante un juez. Entonces el asegurado, con mejor acuerdo, recibió la suma consignada y canceló la póliza.

El señor Villanueva. — Convengo en que sea cierto lo que dice Su Señoría, porque, su palabra es para mí sagrada, y, además, por que ha comprobado su aserto con un documento; pero esto no hace desaparecer la afirmación que he hecho, porque las Compañías no podrían separarse sin practicar, siquiera, esa diligencia de devolución de dinero.

El señor Peña y Coronel. — Fundaré mi voto, como lo ha hecho el H. señor Tóvar, manifestando que, el proyecto que se discute es opuesto á la libertad de industria, y por que, además, establece, que las Compañías de Seguros existentes, están

obligadas á verificar el depósito y á cumplir con los demás artículos reglamentarios que contiene.

Creo que tales deberes se entenderán con las nuevas Compañías que se establezcan, más no con las que se hallan en ejercicio, por que ninguna ley tiene efecto retroactivo, como se quiere dar á la presente.

Las Compañías de Seguros que tienen más de 30 años de existencia, no han necesitado ni necesitan de otra garantía, ni de hacer ningún depósito, desde que tienen la confianza del gran número de sus asegurados, que es la única que, en mi humilde concepto, les dá vida propia; ellas representan, también, un capital de más de doce millones de soles, y han cumplido y cumplen honorablemente con lo estipulado en las pólizas de sus asegurados, sin que se halla producido ninguna cuestión por falta á sus obligaciones.

Espero que la H. Cámara tome en consideración las razones espuestas.

El señor Villanueva. — Es inadmisable lo que propone el H. señor Peña, por que sea que las compañías estén establecidas de antemano, ó vayan á establecerse, deben cumplir las mismas obligaciones con el público; por consiguiente, sería una injusticia exigir garantías sólo á las nuevas, dejando á las existentes al amparo de un verdadero privilegio, lo cual impediría que vinieran otras compañías, y aún que se establecieran nacionales.

En cuanto á que la ley vá á producir efecto retroactivo, obligando á su cumplimiento á las compañías de antigua existencia, debe tener presente el señor Peña, que hasta la saciedad se ha explicado en esta Cámara lo que significa la retroactividad de las leyes; por consiguiente, no debe temer tal efecto.

El señor Montoya. — Atendida la importancia del proyecto y la trascendencia que él tiene socialmente considerado, voy á permitirme hacer algunas ligeras reflexiones, siquiera sea para que mis HH. compañeros, sin fijarse en lo desaliñado del discurso, aprecien y estimen lo que juzguen que tienen de correcto y verdadero, á fin de que puedan votar con entera convicción.

El proyecto tiene disposiciones que están preceptuadas en el Código de Comercio, y disposiciones que son

extrañas y contrarias á los principios de jurisprudencia, á la conveniencia social y hasta el buen sentido.

Las disposiciones que están conformes con el Código de Comercio, son las relativas á la inscripción de los gerentes en la matrícula de los comerciantes; á que se inscriba, también, en el registro correspondiente, el título ó sea la escritura de la sociedad; y á que se haga pública la inscripción, para que todos sepan los capitales y condiciones en que están basadas las Compañías de Seguros.

Las otras disposiciones que no están comprendidas en el Código, son las siguientes: la obligación que se impone á cada Compañía de Seguros de tener 100,000 soles como capital de garantía, y el depósito de un 30 por ciento sobre ese capital.

Estas disposiciones no son justas ni convenientes, y son contrarias á los principios constitucionales y á los principios del Derecho Civil.

Principiaré manifestando la verdadera teoría de los contratos. Las necesidades de que está rodeado el hombre y la multiplicidad de cosas que debo procurarse para satisfacerlas, le ponen en la condición de no bastarse así mismo y le obligan á entrar en relación con los demás, por medio de convenios, y hé aquí el principio del contrato individual. Pero, como las fuerzas aisladas de un individuo nada pueden hacer, ó hacen muy poco, para remover los inconvenientes que la naturaleza ó el hombre mismo oponen, necesita asociarse con los demás, estableciendo el convenio ó contrato de sociedad.

Ahora bien, si un individuo tiene derecho de contratar con otro, sin trabas ni restricciones, con mayor razón dos ó más pueden hacerlo, sin limitación de ningún género. Esto nos enseñan los principios de jurisprudencia; por consiguiente, cualquier limitación en la libertad de contratar, es un ataque al derecho que tiene el hombre de procurarse, por todos los medios posibles, la satisfacción de sus necesidades.

Se puede decir que no es lo mismo el contrato de un individuo con otro, que el de uno ó más individuos con una sociedad, porque esta jira con elementos más poderosos que afectan y comprometen muchos intereses. Este es el tema de la oposición y le

arma con que se quiere herir el derecho de las compañías de seguros, imponiéndoles un capital determinado como garantía, para la seguridad de los que contratan con ellas y el depósito de un 30 % sobre dicho capital; pero, esta teoría no resiste el más ligero exámen de la ciencia jurídica. Vamos á verlo.

Cuando los particulares quieren contratar con una sociedad mercantil ó una Compañía de Seguros, lo primero que hacen es cerciorarse de las condiciones y base de esas compañías, de los capitales con que cuentan y de la confianza que se les hace en el público; y cuando están ciertos y tienen plena convicción de que su capital estará bien garantido, entonces le prestan su confianza; porque nadie cuida mejor los bienes ó intereses particulares, que sus propios dueños. Con este fin, hace la ley á las personas mayores de edad y capaces, y, por lo mismo, no corresponde al legislador ni á los agentes de la autoridad pública, constituirse en tutores de los ciudadanos, á quienes se concede la libertad y el derecho de contratar en el modo y forma que quieran obligarse.

¿Podrá el legislador impedir ó limitar el libre convenio de los particulares? ¿Podrá impedir que éstos verifiquen sus transacciones como lo tengan por conveniente? Hasta allí no llega su acción. La ley reviste de forma á los contratos, sin tocar lo pactado ó convenido, ni establecer, de autemano, cláusulas que restrinjan la voluntad de los contratantes, como ahora se quiere hacer estableciendo, para las Compañías de Seguros, un capital fijo y un tanto de depósito sobre ese capital.

Déjese, pues, al ciudadano que contrate con las Compañías de Seguros como tenga por conveniente.

Es el único juez y fiscal de sus contratos, y tiene el estímulo propio de conservar sus bienes é intereses, sin que ninguna ley pueda reemplazarlo. Si los derechos políticos se pueden restringir á un ciudadano, los derechos civiles, que, como á hombre le corresponden, no se pueden limitar. Donde quiera que esté el hombre, merece y tiene el respeto de sus derechos, y, con mayor razón, en las sociedades bien organizadas. Por consiguiente, imponer á una Compañía de Seguros que, para constituirse

debe tener un fondo ó capital de cien mil soles, es limitar su negociación y garantizar mal los intereses de los que contraten con ella. Si esta imposición es odiosa y depresiva, lo es mucho más el depósito del 30 % para garantizar los efectos del contrato; porque éstos tienen, por garantía, el capital social.

¿Sería justo que en los contratos de mútuo, de venta, de prenda, etc., etc., se exigiera garantía legal para el cumplimiento de las obligaciones que ellos producen? De ningún modo. Si no se puede exigir esto de dos individuos que contratan, mucho menos se puede exigir cuando esas obligaciones provienen de muchos ó de una compañía.

Considerado, pues, el proyecto jurídicamente, es opuesto á la libertad civil de contratar. Ahora, tratando la cuestión en el terreno de la constitucionalidad, veremos qué se opone y es refractario de la Constitución. En el artículo 23 se dice: « todos pueden ejercer, libremente, cualquiera profesión, industria ú oficio; siempre que no se oponga á la moral, á la salud ó la seguridad pública. »

Esté principio se limita con el proyecto; porque los industriales, sean nacionales ó extranjeros, cuando asocian sus personas, sus industrias y sus capitales, para acometer una empresa ó industria inaccesible á las fuerzas aisladas del individuo, deben tener mayores garantías que el individuo mismo; y si á éste no se le ponen trabas ni restricciones para contratar, menos se les pueden poner á los asociados, que dan cima á grandes empresas y que son las palancas que todo lo mueven, allanan y facilitan con sus poderosos esfuerzos y elementos.

Nosotros, que necesitamos mas que nadie de estos esfuerzos, no debemos poner límites ni restricciones á los que nos traen sus capitales y nos aseguran los nuestros, dándonos la facilidad de emprender otras empresas que no las tentaríamos siquiera, sin el seguro que, previamente, hacemos del capital invertido.

Por consiguiente, limitar el ejercicio de las Compañías de Seguros con la obligación legal de constituir un fondo determinado y el depósito de un treinta por ciento, es oponerse á las franquicias que nuestra Constitución otorga.

Tratando, ahora, la cuestión en el terreno del Derecho Civil, es también inconveniente; porque el Código de Comercio establece las sociedades colectivas, en comandita, anónimas é incógnitas. Las Compañías de Seguros son consideradas como sociedades anónimas. Las obligaciones que impone el Código de Comercio, abrazan á todas ellas, y si hemos de legislar para reformarlas, demos una ley que las comprenda á todas ellas, y no nos limitemos á las Compañías anónimas de Seguros. ¿Por qué razón se asesta el golpe á una sola clase de Compañías? ¿Por qué no se reforma el título del Código de Comercio, que las comprende á todas? No lo sé. Parece que hubiera un interés particular, y esto es incorrecto é injusto, y con razón ha despertado el celo de los agentes de las Compañías damnificadas.

Ultimamente, se ha dicho que, con el proyecto se impide la salida de los capitales provenientes de las primas, y que es necesario que, esos capitales circulen entre nosotros. Excmo. Señor: la salida de los capitales no se impide poniendo dique á la libertad de contratar; el único medio de impedirlo, es que desarrollemos nuestras industrias y que tengamos mercaderías de retorno para pagar las extranjeras que recibimos; de otra manera, no conseguiremos que el numerario circule entre nosotros, sin salir para el extranjero.

Si la importación representa diez millones de soles, por ejemplo, en tanto que la exportación solo alcanza á cinco, tendremos en contra los otros cinco millones, que tendrán que salir en numerario para el extranjero, muy á pesar nuestro.

Por todas estas consideraciones estoy en contra del proyecto.

El señor Ortíz de Zevallos.—Principiaré, señores Senadores, por disculparme, si, todavía, en este enojoso asunto, por lo prolongado del debate, distraigo la atención de los HH. Representantes; pero me veo obligado á ello, porque se han sentido principios jurídicos y económicos que están en abierta contradicción con las prescripciones del Derecho.

No voy á hacer la defensa de las Compañías de Seguros establecidas en el Perú, ya sean peruanas ó extranjeras.—Voy á estudiar, bajo sus dos faces, el proyecto venido en re-
vi-

sión de la H. Cámara de Diputados, y que, en mi humilde opinión, viene á satisfacer una necesidad económica, social y jurídica.—Se trata de reglamentar las Compañías de Seguros que hoy existen, y que no lo están suficientemente por nuestra legislación pátria; puesto que no se encuentra en ella disposiciones claras y terminantes que las vigilen y garanticen los intereses de los asegurados. Por lo demás, no creo inoficioso manifestar, que no es ésta la primera vez que se produce en el Perú cierta conmoción al exijirse á las Compañías extranjeras el que se conformen con los reglamentos y disposiciones de nuestro Código de Comercio. Ahora años, como abogado tuve ocasión de ver las resistencias que opusieron las casas de comercio importadoras, de países extranjeros, cuando se les obligó al registro requerido ante el Tribunal de Comercio, de sus escrituras de sociedad, poderes de sus jefes y representantes y, sobre todo, á la declaración del capital que destinaban en sus operaciones en el Perú.—Igual conmoción se produjo, y se dijo, de la misma manera, que muchas de esas casas importadoras iban á retirarse del País.—Más nada de esto sucedió. Poco tiempo bastó para que todo entrara en calma; y recuerdo, Excmo. Señor, que una vez inscriptos los poderes declarando los capitales, y regularizada así la situación legal de cada casa, produjo los más benéficos resultados, cuando, posteriormente, con la crisis económica que sobrevino, empezaron las quiebras y quebrantos del comercio en general. De estos hechos apenas han pasado unos quince años, y todo el comercio reconoció, entónces, lo prudente y eficaz que fué esa medida. Las casas serias y honradas palparon las ventajas de esas disposiciones y reglamentos en favor del público y de ellas mismas. Esto mismo es lo que se desea se aplique á las Compañías de Seguros.—Y no se diga que se les vá á limitar en el ejercicio de sus derechos, ó á estorbar en sus operaciones.—Todo lo contrario tiene que suceder.—Esa reglamentación será también ventajosa á las Compañías de Seguros que quieran entrar en un comercio lícito y serio en el País, y no permitirá se les confunda con otras compañías que, sin garantía de ninguna clase, les hacen

competencia con una simple placa y avisos en que declaran tener millones de capital, sin que nada lo compruebe.

No dejo de conocer que el Código de Comercio no tiene consignadas disposiciones referentes, de una manera especial, á las Compañías de Seguros; pero esto no debe causar extrañeza, por que dicho Código, desgraciadamente, está muy atrazado, y no satisface á las necesidades y adelantos de la jurisprudencia moderna comercial. Nuestro Código de Comercio no es sino compilación de las antiguas Ordenanzas de Bilbao, que fueron la obra de una persona que ni siquiera era abogado, por lo que muchas veces, para su comprensión, hay que ocurrir á su fuente. Cómo, pues, con el progreso del comercio vamos á quedarnos en aquella antigua legislación de verdad sabida y buena fé guardada.—Esto no obstante, de un modo general, en esas mismas leyes existen disposiciones protectoras y que exigen la inscripción de las escrituras de sociedad y de los poderes de los representantes de las casas fundadas en el extranjero.—Más en este punto, todos estamos de acuerdo, y el mismo Dr. Lama, que ha dictaminado en minoría, y el Dr. Montoya, que se opone al proyecto, ambos declaran que es necesaria la reglamentación. Solo que éste último la trasfiere para después, en una revisión de nuestras leyes comerciales.—Me parece innecesario probar, que es necesidad urgente é inaplazable dictar, desde luego, leyes como la presente, y solo voy á dar lectura á un documento que pondrá de manifiesto la urgencia de dictar esas medidas.—Tengo en mi mano una póliza de seguros, y ahí veo en el artículo 23 la siguiente condición, que, sin temor de equivocarme, calificaré de escandalosa (leyó).—Aquí tiene, pues, V.E., que las Compañías de Seguros que no traen capitales, que no hacen inscribir sus escrituras de sociedad, que no declaran siquiera cuáles es aquel que dedican á sus operaciones en el Perú, esas Compañías pretenden que su representante, el mismo que ha recibido el dinero valor del Seguro, no es responsable, ni se le puede atacar en juicio, ni en sus bienes y persona, y que por este hecho cesa el Seguro.—No hay, pues, garantía de ninguna especie para el

asegurado, y forzoso es convenir en lo urgente que es reglamentar á estas compañías, y equipararlas á todas las casas de comercio, á las que se les exige la declaración del capital con que jiran en el Perú. Y, tanto más, cuanto que éstas han traído capitales al País, mientras que las Compañías de Seguros hasta ahora no hacen sino llevarse el producto del ahorro y de la fortuna privada, sin poner ningún valor en la balanza del capital nacional. No cuadra, pues, en manera alguna, esa amenaza que nada dice, ni nada puede producir, de que ván á llevarse del Perú sus capitales, cuando nunca los trajeron.

Tampoco es cierto ni atendible que por esta ley se vá á atacar la libertad de industria. No, Excmo. Señor; ni se ataca esos principios, ni se infrinje la ley constitucional, ni se crea monopolios por que se reglamente y garantice el ejercicio de los derechos. Sería ofender la ilustración del H. Senado, estenderme en probar verdad tan inconcusa como la presente. —Forzosamente esta ley, como muy bien lo ha dicho el señor Villanueva, tiene que producir un aumento en los seguros en todas las esferas sociales, por la garantía y mayor crédito de que se vá á rodcar, en adelante, á las Compañías de Seguros.

Ni creo que las Compañías serías que existen radicadas en el Perú se retiren, sin que sus depósitos se limiten en el porvenir al 30% del capital, por que al ver que los negocios en nuestro País producen un pingüe interés que no tienen en el extranjero, acudirán en busca de esos beneficios, aumentando dichos depósitos, que serán otros tantos capitales, elementos de riqueza y de producción para el País.

Esta ley, que llena un gran vacío en nuestra legislación pátria, la considero necesaria, arreglada á nuestra jurisprudencia comercial, y de alta conveniencia para nuestro progreso económico.

El señor Montoya.—Nos ofreció el H. señor Ortiz de Zavallos, demostrar que mis observaciones se oponían á los principios económicos, al derecho civil y á las conveniencias sociales; pero, no se ha visto que haya refutado ni se haya concretado á ninguno de estos puntos. En lugar de esto ha hecho alarde, escandalizándose de que una póliza de las Compañías de

Seguros contenga el artículo que nos ha leído, y dice: ninguna persona podrá dirigirse á los agentes de las compañías demandándolos ó haciéndoles cargo directo ó personal, bajo el supuesto de quedar responsables á abonarle todos los daños y perjuicios que ocasionaren. Ahora, pregunto: ¿De qué se escandaliza Su Señoría, cuando tenemos un precepto igual en nuestro Código? En el se distinguen las compañías mercantiles, en colectivas, anónimas etc. En las colectivas, en que las personas y los capitales quedan obligados, todos y cada uno de los capitalistas responden con sus intereses; pero, en las compañías anónimas, que se forman no por obligaciones personales sino por acciones y cupones, ahí no quedan obligadas las personas sino los capitales, en el haber total que constituye el fondo limitado. Este es el carácter de las compañías anónimas, por esto es, que no se puede demandar personalmente á un gerente, ó administrador, porque éste no puede responder por sí mismo de las obligaciones de la Compañía, ni sus bienes propios quedan afectos por los que administra. Sin embargo de esa teoría tan sencilla, quiere hacerse aparecer á las Compañías de Seguros con caracteres odiosos, suponiendo que, en sus estatutos imponen condiciones contrarias á la equidad á la justicia y al derecho. Véase el Código de Comercio, y se encontrará una disposición idéntica á la que se ha leído.

Por esta razón, me he permitido rectificar la exposición hecha sobre el particular por el H. señor Ortiz de Zavallos.

El señor Llama.—Haré, Excmo. Señor, una sola indicación, contestando á la larga perorata de mi estimable amigo, el H. señor Ortiz de Zavallos; y para ello voy á leer el artículo 29 de los Estatutos de la Campaña Internacional de Seguros, que es idéntico á lo que el H. señor Ortiz de Zavallos ha criticado. Dicho artículo dice así:.....

«Los miembros del Directorio no serán responsables, personalmente, sino del buen desempeño de su cargo.»

O lo que es lo mismo, que los miembros administradores ó agentes de las Compañías de Seguros, solo serán responsables en el desempeño de sus

cargos. Si existe responsabilidades contra la enunciada Compañía, no responden los gerentes; responde la Compañía, con el producto de las acciones.

Supongamos que haya 100 acciones de á 1000 soles cada una: cada individuo tiene obligación de abonar la cantidad proporcional que le corresponde; de modo que los miembros de la Compañía solo responden del valor de sus acciones y los directores solo son responsables del buen desempeño de sus cargos. Idéntica cosa pasa con los agentes de las compañías extranjeras; de manera que, son exactamente las mismas reglas, de conformidad con lo que prescribe, á ese respecto, nuestro Código de Comercio.

El señor Cárdenas.—El mejor elogio que puede hacerse del proyecto en discusión es, sin duda, la tenacidad con que el H. señor Lama censura los estatutos de una sociedad privada, que son ajenos, completamente, al proyecto en discusión.

El Congreso no trata de estatuir reglas que determinen las cuestiones privadas, de la sociedad. Los estatutos designan las condiciones de los socios; en sus relaciones comerciales privadas ningún extraño puede inmiscuirse ni imponer condición alguna, sino el interés, la conveniencia y el modo de pensar de los asociados. Solo ellos y para ellos pueden dictar ó estatuir tales ó cuales reglas, para normalizar sus relaciones internas.

El H. señor Lama, en oposición á uno de los artículos de la póliza, que leyó el H. señor Ortiz de Zevallos, nos ha leído otro algo análogo; pero hay diferencia entre la oportunidad con que el H. señor Ortiz de Zevallos diera lectura al artículo que citó y el que cita Su Señoría, referente á la sociedad que se dice constituida en Lima con el nombre de Internacional de Seguros. El artículo leído por el H. señor Ortiz de Zevallos nos manifiesta, por completo, que es indispensable é ineludible la obligación que tiene el Congreso de dictar reglas generales á las que deben sujetarse las Compañías de Seguros en sus relaciones con el público, porque manifiesta la absoluta irresponsabilidad de las Compañías de Seguros.

Decía el H. Señor Montoya que, desde que están afectos los intereses de las personas, es natural que difie-

ran mucho entre sí las sociedades anónimas; éstas, en verdad, no ofrecen otras garantías que la del capital constituido voluntariamente. Pero, resulta de la cita hecha por el H. Señor Ortiz de Zevallos, que no siendo posible que los damnificados alcancen reparación legal, aunque reclamen y comprueben el derecho que tienen para la indemnización, en razón de que la personalidad jurídica responsable desaparece, no podrá repetir el damnificado ni aun contra el único agente que tenga la compañía en el Perú: así, si un individuo tiene un seguro de cien libras y que representa toda su fortuna, no irá á Estados Unidos á reclamar el valor de su póliza, porque no le permitirán sus condiciones, ni tampoco, según lo dice aquel artículo, podrá repetir contra el agente aquí, puesto que la sociedad en que se asegró no ha sido registrada conforme á nuestro Código de Comercio.

Además, estas sociedades tienen el privilegio de no firmar escritura alguna, y el Código de Comercio dice, terminantemente, que cuanta sociedad se establezca lícitamente, necesitará firmar una escritura pública, y, sin embargo, estas compañías están eximidas de esta obligación.

Es, pues, indispensable dictar una ley conveniente sobre el particular, y mientras se presenta el proyecto llenando los vacíos de la legislación comercial, me parece que el proyecto en discusión llena los que se dejaban sentir en orden á las Compañías de Seguros.

El señor Rodulfo.—Veo, Excmo. Señor, que nos separamos de la discusión. Creo que el único punto en que hay divergencia de opiniones es éste: si deben las Compañías garantizar ó no con un capital y emplear ese capital en el País. Debemos, pues, contraernos á este punto. Es un principio general adoptado, que toda sociedad que contrae compromisos con el público, debe garantizar, de algun modo, su cumplimiento. Ciertamente es que, según la Constitución, es libre toda industria; pero, es indispensable que el que la ejerza siempre que entre en relación con el público, lo garantice de alguna manera. Así, un médico extranjero, por mucha que sea la fama de que goce, no puede ejercer libremente su profesión, sino pagando patente y rin-

diendo,préviamente,un exámen ante la Universidad.

Una Compañía de Seguros debe garantizar su solvencia, y el único medio de hacerlo es declarando el capital con que jira. Ciertó es que en otros tiempos, partiendo del error de la libertad absoluta, se establecieron entre nosotros las sociedades de crédito que emitieron billetes sin tasa, sin acreditar su responsabilidad; pero sabido es que esto ocasionó males deplorabilísimos,y creo que en virtud de la experiencia adquirida ha llegado la ocasión de exigir á las Compañías de Seguros garantías de su solvencia,obligándolas á declarar el capital social y á invertir los treinta mil soles de que habla el proyecto en valores nacionales; y me parece que no hay razón para estar en contra de esta exigencia.

El señor Valderrama.—Excelentísimo Señor:—No voy á tomar parte en lo fundamental del importante asunto en debate,por que no he tenido tiempo para estudiar el asunto;pero se me ocurre una observación,y es la siguiente: en las compañías anónimas la responsabilidad social está determinada por el monto de las acciones; quiere decir, que si se constituye una Compañía de Seguros con un capital de cien mil soles, por ejemplo, esa compañía puede hacer seguros por un millón de soles; en tales circunstancias, sucede un fracaso, un incendio, por ejemplo, en el cual pierde la compañía quinientos mil soles; más, como la referida compañía no tiene mas que cien mil soles de garantía, resulta que tanto las casas que han sufrido por el incendio, como los demás seguros que aquella ha hecho, quedan sin poderse pagar, por que el monto de garantía no alcanza para cubrir los reclamos.

En las compañías radicadas en Europa, el asegurado tiene derecho para repetir contra la compañía aseguradora, y que ordinariamente tienen un capital de dos ó tres millones de libras esterlinas, depositadas en los bancos como fondos de reserva; de modo que,si establecemos que el fondo de garantía en el Perú se limite á cien mil soles, únicamente, no se podrá reclamar por el exceso que arrojen los siniestros, por que dirán esos compañías: ustedes tienen una ley conforme á la cual no excede el fondo de garantías de tantos mil soles, y

las responsabilidades de las compañías anónimas en su país, están limitadas por el monto de las acciones determinadas en la escritura social, y no pueden reclamar mayor cantidad que la depositada, y ésta queda á sus órdenes.

Bueno sería,pues, adicionar el proyecto, en términos que salven este inconveniente.

El señor Rodulfo.—Se puede adicionar el proyecto.

El señor Ortíz de Zevallos.—Se trata de una cuestión legal. Cuando una Compañía venga aquí á establecer negocios, se le puede exigir la razón del capital con que jira y el monto del capital que dedica en el Perú para estas operaciones

Esto es la cuestión, y plantearlo es resolverlo en sentido afirmativo para todo el que estudie este asunto colocándose en el terreno de los principios del derecho y de las convenciones nacionales.

Me permitiré decir sólo dos palabras mas, por que comprendo que la H. Cámara está cansada. No hay legislación en el Mundo, no existe país en donde no se preocupen actualmente de estas cuestiones, y forzoso es decirlo, en todas partes se tiende á dar estas leyes reguladoras,á fin de que no existan mas empresas de Compañías de Seguros que no tengan garantías evidentes en el país adonde operan.

Garantir todos los intereses es legislar con prudencia y con patriotismo, no es atacar la libertad de industria ni menos aún retrógrada en el adelanto progresivo, al cual aspiran todos los países al reformar sus leyes pátrias.

El señor Cárdenas.—Merece algunas palabras la objeción del H. señor Valderrama, por que tiene cierto valor,aunque sólo aparente.

Recordémos por analogia lo que sucede con los bancos. Cuando se dice que deben constituir un fondo llamado de reserva, no se dice,ni nadie puede pensarlo, que las obligaciones ó las responsabilidades del banco estén limitadas tan sólo á la cantidad de *reserva*. Esta es una exigencia de previsión; pero nadie podría decir que las Compañías de Seguros establecidas, domiciliadas fuera del País, pudieran ser tan independientes y ajenas á las responsabilidades que en su nombre contraen

sus agentes ó apoderados, porque ahora se observa la anomalía que si son representantes de las compañías, esos caballeros lo acreditan tan sólo con sus programas y planchas comerciales y bajo su palabra de honor, pero no hay garantía ninguna legal que garantice la efectividad del hecho.

En el caso presentado por el H. señor Valderrama, nadie podría poner en duda que la responsabilidad de la compañía estaría constituida por intermedio de su agente, lo que no quiere decir que sea la sociedad irresponsable por mayores sumas que las que constituyen el depósito que ésta ley exige á sus agentes ó apoderados.

El señor Villanueva.—Excelentísimo Señor:—Antes de proceder á votar, creo que sería conveniente que, al leerse el artículo aprobado por la H. Cámara de Diputados, se diera, también, lectura al pertinente del proyecto de la mayoría de la Comisión.

El señor Secretario leyó el artículo 1.º.

El señor Villanueva—Como se ve, la diferencia entre uno y otro artículo, consiste en que el proyecto venido de la Cámara de Diputados, exige que la inscripción se haga en las notarias públicas, y el de la Comisión dice que se verifique en los Registros de Comercio de la República, con sujeción á las prescripciones del Código de la materia.

Además, en el proyecto de la Comisión, se consigna la obligación que tienen las compañías extranjeras, de constituir un representante en forma, para que responda por ellas, en juicio y fuera de él; lo cual no había previsto la H. Cámara de Diputados.

El señor Montoya—Ya que se va á votar por artículos, creo que hay el derecho de impugnar su inconveniencia. Pero, antes pido que se dé lectura á los artículos pertinentes del Código de Comercio; y se verá que, tanto el acuerdo aprobado en la Cámara de Diputados como las conclusiones de la Comisión, no hacen sino una repetición del Código de Comercio. De manera que, vamos á dar una ley que está ya sancionada; lo que no me parece correcto.

El señor Cárdenas—Creo que las disposiciones no son exactamente

iguales; habrá semejanza, tal vez, con las prescripciones del Código de Comercio; pero, en todo caso, no puede negar Su Señoría la conveniencia de que, en un cuerpo de legislación esté todo consignado, sin necesidad de ocurrir á otra parte; y esto es lo que ha tratado de hacer la Comisión.

El señor Lama—Yo creo que se convino que la discusión fuese primero general y después artículo por artículo.

El señor Presidente—Se ha discutido tan ampliamente este asunto, que todos los Representantes, incluso US., se han ocupado no sólo de la cuestión en general, sino de los artículos en especial. Pero, si algún señor Representante hace observaciones á algún artículo, puede reabrirse la discusión, á pesar de que se ha manifestado no tener ya este objeto.

Cerrado el debate, se procedió á votar el proyecto por artículos.

Votado el 1.º del proyecto venido en revisión, resultó desechado.

Se votó el artículo 1.º de la Comisión, por partes, á indicación del señor Lama, y fué aprobado en las tres en que se le dividió.

Su tenor es el siguiente:

«Art. 1.º Ninguna Compañía de Seguros de vida, contra incendio y riesgos marítimos, ni sus agencias, sucursales ú oficinas, podrán hacer negocio en el Perú, si no inscriben previamente su respectivo contrato social en el Registro establecido por el artículo 18 del Código de Comercio, en cuya inscripción deberán constar todos los requisitos puntualizados en el artículo 234 del mismo Código.»

«Si la compañía es extranjera, se registrará, á la vez, el poder que debe conferir, en legal forma, á su representante ó agente, para que la represente en el País, sin restricción alguna, en juicio y fuera de él. En la misma inscripción declarará el representante ó agente, en nombre de la Compañía y conforme al poder antedicho, el capital efectivo de la expresada Compañía, que ésta destinará á sus negocios en el Perú.»

El señor Valderrama—Me reservo ampliar este artículo, para ponerlo á cubierto de la observación que hice.

Se leyó el artículo 2.º del proyecto y el correspondiente de la Comisión.

El señor Villanueva—La diferencia entre uno y otro artículo, consiste que en el proyecto de la Cámara de Diputados no se trae á consideración los valores municipales que pueden servir para el depósito de 30 % del capital, y solo se dice que pueden ser depositados en moneda nacional ó en oro.

Como ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se pasó á votar el artículo 2.º del proyecto, y fué desechado; aprobándose el de la Comisión, que es el siguiente:

«Art. 2.º El capital efectivo, *minimum*, para establecer una Compañía de Seguros ó sucursal, oficina ó agencia de esta naturaleza, y que deberá ser declarado conforme al artículo 1.º, será de cien mil soles de plata.»

Fueron igualmente aprobados, los artículos siguientes:

«Art. 3.º Es indispensable que, para responder al exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas por las referidas Compañías, un 30 % del capital declarado para los negocios en el Perú, esté constituido en bienes raíces, ubicados en el territorio de la República, inscritos en el Registro de la Propiedad inmueble, ó en títulos ó acciones del Crédito Público ó Municipal, ó de instituciones particulares, ó en oro, ó en moneda nacional, á elección de los gerentes ó agentes de las Compañías, y depositado en uno de los Bancos de esta capital.»

«Art. 4.º Las Compañías de Seguros, podrán disponer, libremente, de los frutos de sus propiedades ó de los intereses ó dividendos que devenguen los valores que depositen.»

«Art. 5.º Se concede á las Compañías nacionales y á las agencias, sucursales ó oficinas de las Compañías extranjeras de Seguros de vida, contra incendio y riesgos marítimos, ya establecidas en la República, el plazo de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley, para cumplir con el deber impuesto á las de su naturaleza en los artículos precedentes.»

Se leyó el artículo 6.º

El señor Presidente—Llamo la atención de los señores Senadores hácia el hecho siguiente: según la ley de registro de la propiedad inmueble, no se reconoce hipoteca si no se registra, y convendría que la Comisión tomara nota de esta indicación.

El señor Villanueva—Retiramos este artículo para presentarla mañana, teniendo en cuenta la indicación de V. E.

Retirado el artículo 6.º, fueron sucesivamente aprobados los artículos 7.º, 8.º y 9.º, cuyo tenor es el que sigue:

«Art. 7.º Las pólizas de las Compañías de Seguros, á que se refiere la presente ley, estarán redactadas en el idioma castellano.»

«Art. 8.º Dichas Compañías quedan sometidas, en cuanto á las controversias que se susciten con los asegurados, á los Tribunales de la República, sin que obste pacto en contrario.»

«Art. 9.º El Gobierno vigilará, por medio de uno de los empleados superiores del Ministerio de Hacienda, si las Compañías, sucursales ó agencias, cumplen con hacer los registros prevenidos en el artículo 1.º, así como la vigencia y saneamiento de las garantías exigidas por el artículo 2.º, y clausurará las oficinas que no llenaren estos requisitos; así como las que no publicaren, someramente, el cuadro de las operaciones que efectúen en el Perú.»

El señor Secretario—leyó el artículo 10.

El señor Lama—Yo desearía que la Comisión me explicase este artículo. No sé por qué la prueba es por 15 días, y no sé, tampoco, por qué se impida apelar a la Corte Suprema; desde que se trata de intereses que una vez fueron del País, no debe dejárseles de rodear de todas las garantías.

El señor Villanueva—Aunque la simple lectura del artículo que se discute dá al H. señor Lama explicación suficiente, de lo que pretende aclarar, debo manifestarle que, como la ley se ocupa de reglamentar las relaciones de las compañías con el público, es natural, también, que contenga disposiciones referentes al derecho que debe reconocérseles, para que pongan término á su industria, cuando lo encuentren por convenient-

te; por eso es que se han señalado los requisitos que han de cumplirse, cuando alguna compañía quiera liquidar sus cuentas.

Nada tiene, pues, de oscuro, cuanto se consigna en este artículo; así es que, estando al alcance de cualquiera, debe estarlo, con mayor razón, al del H. señor Lama.

Y como era posible que en algunos casos ocurrieran litigios entre los asegurados y las compañías, hubo necesidad de establecer los términos y la forma en que el juez debiera resolver.

El señor Lama.—Excmo. Señor:—Muy bueno es que se tomen medidas para evitar que las compañías falten á su deber; pero, por lo mismo, creo que, el término de quince días es insuficiente, pues, no alcanzará el tiempo ni para liquidar las cuentas; y, tratándose de un juicio en que están interesados la compañía y muchos individuos, es necesario proporcionarles todos los recursos legales; de tal modo que no basta que haya apelación en ambos efectos, sino que puedan interponer recurso de nulidad.

El señor Presidente.—Yo creo, al contrario, que, siendo éste un juicio sumario, bastaría con ocho días; pero considero necesario el recurso de nulidad.

El señor Valderrama.—Un artículo del Código dice, Excmo. Señor, que en toda cuestión que exceda de quinientos pesos, puede interponerse recurso de nulidad, de modo que éste artículo vá contra terminantes disposiciones del Código.

El señor Villanueva.—Retiramos el artículo, Excmo. Señor.

El señor Eguiguren.—Pido á V.E., que haga constar, que he estado en contra del proyecto, en la parte que ordena la fijación de un capital en depósito, y de todo lo que á él se relaciona.

El señor Montoya.—Yo también, Excmo. Señor.

El señor Peña y Coronel.—Y yo igualmente, Excmo. Señor.

Siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión, citando para el Lunes próximo á las dos de la tarde; y designó para la orden del día los asuntos siguientes:

Generales.

Recaudación de impuestos fiscales—Ley de imprenta—Ley de jueces de paz—Turno de los fiscales—Derechos políticos á los extranjeros.

Locales.

Capital de la provincia de Patáz—Irrigación del valle de Jauja—Sueldos de la Corte Superior de Lima.

Particulares.

Doctor Deacon—Señora Pitot—Mariano Vargas—Pianista Freundt, Cosme Cortéz (indulto)—Ascenso de don Bernabé Carasco—Eusebio Espinoza (indulto.)

Por la Redacción.—

MANUEL MÁRCOS SALAZAR.

62.^a Sesión, del Lunes 18 de Noviembre de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Olacoechea).

Abierta la sesión, con asistencia de los Honorables señores Senadores:—Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Bryce, Boza, Bejarano, Brañez, Barrios, Carranza, Cárdenas, Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, García, Ingunza, Jessup, La Torre, Luna, Lama, Montoya, More, Normand, Navarreto, Niño de Guzmán, Ortiz de Zévallos, Paredes, Quévodo, Seminario y Váscosnes, Tenaud, Tóvar, Villanueva, Vargas, Valderrama, Zegarra, Philipps y Eguiguren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno, con la rúbrica de S. E. el Presidente de la República, acompañando un proyecto para reorganizar la Dirección de Policía, con el personal de empleados y haberes que en la actualidad tiene la de Gobierno.

A indicación del señor Eguiguren, se consultó la dispensa de trámite de Comisión, y acordada que fué, quedó á la orden del día.

Del mismo, con rúbrica también de S. E. el Presidente de la República,